Material de referencia para concurso de ingreso al Poder Judicial de la Provincia de La Pampa

2021

CUADERNILLO A

FUENTES, PRINCIPIOS Y RAMAS DEL DERECHO

LA FUNCIÓN JUDICIAL

GESTIÓN JUDICIAL

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

GLOSARIO

PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ÍNDICE DEL CUADERNILLO A

FUENTES, PRINCIPIOS Y RAMAS DEL DERECHO 5

Fuentes normativas del derecho 5

Otras fuentes 10

Interpretación de la ley 11

División de poderes 14

El principio de legalidad 15

La regla de la razonabilidad 16

Igualdad 17

Derecho Penal y Contravencional 21

Derecho Civil y Comercial 24

Derecho Laboral 25

Contencioso - Administrativo 28

Familia – Niños, Niñas y Adolescentes 29

LA FUNCION JUDICIAL 34

Nociones básicas 34

Independencia Judicial 36

Derecho al debido proceso 39

Acceso a la justicia 40

Publicidad y secreto profesional 41

Ética Judicial 43

GESTIÓN JUDICIAL 46

Principios de una gestión judicial democrática y republicana 46

La gestión “tradicional”. 47

Modernización de la justicia: calidad en la gestión pública 48

LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA 53

Descripción general de la organización del Poder Judicial. 53

Ministerio Público 55

Consejo de la Magistratura 58

Jurado de Enjuiciamiento 59

Designación de jueces, fiscales y defensores. 60

Remoción de jueces, fiscales y defensores. 63

Procedimiento disciplinario 65

Empleados del Poder Judicial. 66

Tribunal Superior de Justicia: integración y competencia. 67

Tribunal Electoral 69

La mediación prejudicial 69

La Oficina Judicial 73

La Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica (OMyVD) 74

GLOSARIO 77

Conceptos 77

Latinismos 96

FUENTES, PRINCIPIOS Y RAMAS DEL DERECHO

Fuentes normativas del derecho

De dónde viene el Derecho: las “fuentes”. En la ciencia del derecho, la palabra "fuente" se utiliza para designar el origen, la procedencia de lo que llamamos Derecho.

En la República Argentina existe un orden definido de jerarquía de las fuentes formales. Por encima de todo, se ubica la Constitución Nacional junto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Le siguen los tratados internacionales sin jerarquía constitucional (con rango infraconstitucional) de carácter supralegal (por encima de la ley). Luego la ley, y con inferioridad, los decretos del poder ejecutivo que reglamentan las leyes.

Bajo el esquema denominado "Pirámide de Kelsen", la descripción anterior se vería de la siguiente manera

La prioridad jerárquica de las fuentes. Las fuentes de mayor jerarquía se imponen por sobre las inferiores. Así, cada vez que aparezca un determinado conflicto entre normas de diversa clase (constitución, tratado internacional, ley, decreto, sentencia), el mismo deberá ser resuelto siempre a favor de la norma relativamente superior en la escala.

De ello se derivan varias consecuencias específicas.

- *En cuanto a las relaciones de producción establecidas entre las fuentes.* Así, la fuente *inferior* debe producirse con arreglo al procedimiento establecido en la fuente de rango superior. De este modo se puede conocer si está en presencia de una fuente válida o no. Así, no sería válida una "ley" que no hubiera transitado previamente por la sanción de las Cámaras que conforman el Congreso, en tanto se habría violado el procedimiento de producción establecido en la fuente de rango superior (la Constitución Nacional).
- *En cuanto al contenido mismo de las normas.* La fuente relativamente inferior debe adecuar su contenido a lo estatuido en la fuente de rango superior. En caso de no ser así, ello puede ser denunciado. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no es otra cosa que la indicación de que se ha violado una relación de contenido, en tanto el contenido de la ley no se adecua a lo que la constitución indica.

Pasaremos revista ahora a las diferentes especies de fuentes del Derecho.

La Constitución Nacional. Es la ley suprema de la Nación, a la cual todas las restantes normas deben adecuarse (art. 31, CN), no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales. Fue sancionada en 1853, habiendo sido reformada en sucesivas ocasiones: 1860, 1866, 1898, 1957 y, la última, en el año 1994. En 1949 se sancionó una Constitución nueva, pero la misma fue dejada sin efecto por el gobierno de facto que interrumpió el orden constitucional en 1955.

Tratados Internacionales. Los Tratados Internacionales han recibido consagración constitucional en la última reforma constitucional de 1994. En el art. 75 inc. 22, se estableció que:

- Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (supralegal) e inferior a la Constitución (infraconstitucional).
- Pero algunos tratados tienen una jerarquía especial. Así se enumeró un grupo de tratados que versan sobre derechos humanos asignándoles a éstos jerarquía constitucional, “no derogando artículo alguno de la primera parte de la Constitución, sino entendiéndose complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Estos tratados son:
    - *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos;*
    - *la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”);*
    - *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;*
    - *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;*

- *la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;*
- *la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;*
- *la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;*
- *la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;*
- *la Convención sobre los Derechos del Niño.*

- Y se dio la opción de "elevar" otros tratados de derechos humanos a la jerarquía constitucional, mediante la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Así, diversas leyes otorgaron jerarquía constitucional a estos otros tratados de Derechos Humanos:
  - *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (aprobada por nuestro país por Ley 24.556 en 1995, se le dio jerarquía constitucional por Ley 24.820 de 1997).
  - *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* (aprobada por Ley 24.584 de 1995 y con jerarquía constitucional por Ley 25.778 de 2003).
  - *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (aprobada por ley 26.378 en 2008; con jerarquía constitucional por Ley 26.744 de 2014).

La Ley. Fruto de la organización federal de nuestro país, existen **leyes nacionales** (emanadas del Congreso de la Nación) y **leyes provinciales** (emanadas, en nuestro caso, de la Legislatura).

En la Nación el trámite de formación y sanción de leyes está previsto en los artículos 77 a 84 de la Constitución, siendo oportuno destacar la necesaria aprobación por las dos Cámaras del Congreso de la Nación y la posterior promulgación y publicación, a cargo del Ejecutivo.

Las leyes provinciales no pueden derogar o alterar leyes nacionales, ya que a ellas se les aplica el principio de supremacía de la Constitución del art. 31 CN. No obstante, las leyes provinciales son plenamente válidas en lo que concierne a las competencias provinciales propias (gobierno local, poder regulatorio provincial y municipal, impuestos que las provincias pueden cobrar, legislación procesal provincial).

Las leyes "de facto". Conforme a la Constitución de 1994, que declara "insanablemente nulos" a los actos de gobernantes que actúan cuando se ve interrumpida la vigencia de la Constitución, las normas dictadas por ellos serían inválidas. Esto será así para el futuro, pero en el pasado existió una tradición de aquiescencia legislativa y juridicial de estas normas que en la práctica provenían del presidente-dictador en ejercicio, considerando que las mismas son válidas mientras no se las deroga. Así es que numerosas leyes dadas durante períodos dictadoriales siguen

rigiendo hoy, salvo en puntuales reformas (es el caso de la Ley de Sociedades, o la ley de procedimiento administrativo nacional, sancionadas durante la última dictadura, o el Código de Procedimiento Civil y Comercial, sancionado en 1967). También sucede que hay leyes vigentes que fueron originariamente sancionadas por el Congreso en períodos democráticos, pero que mantienen importantes reformas introducidas en períodos "de facto", tal como sucede con la actual Ley de Contrato de Trabajo.

En La Pampa existió una convalidación genérica, con reestructuración de nombre, para las autodenominadas "leyes" generadas en el período 1976-1983. La Ley provincial 712, de 1984, dispuso que:

- Las llamadas "leyes" dictadas por los llamados Gobernadores del régimen impuesto a la República a partir del 24 de marzo de 1976, mantuvieran la numeración registrada con la denominación de «Normas Jurídicas de Facto», que usualmente se abrevia como "NJF". Así, tenemos el caso del Código Procesal Contencioso Administrativo, NJF 952, o la Ley de Procedimiento Laboral, NJF 986.
- La numeración de las leyes provinciales se reinició en 1984 con el número siguiente al de la última sancionada y promulgada por el último Gobierno Constitucional de la Provincia a esa fecha.

Casos donde el Presidente puede tener potestades legislativas. No obstante, la Constitución admite excepcionalmente dos vías por las que el Presidente puede, bajo ciertas condiciones, legislar: hacer nuevas leyes, cambiarlasy/o derogar las existentes.

- Si hay *delegación del Congreso,* en el marco del art. 76 de la Constitución nacional. Una ley puede delegar al presidente una parte de su potestad legislativa, acotándola a en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.
- Mediante *decretos de necesidad y urgencia*, admitido "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos" (art. 99, inc. 3, CN).
- Tanto la legislación que hace el presidente "por decreto" en ejercicio de facultades delegadas por el Congreso como la que haga por Decreto de Necesidad y Urgencia deben luego pasar a control de las cámaras del Congreso, previo dictamen de una Comisión Bicameral. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha dicho que su validez debe ser evaluada con un criterio restrictivo, en virtud de tratarse de poderes que son excepcionales.

Los Códigos "de fondo" y los códigos "procesales": competencia del Congreso y de las Provincias respectivamente. Es conveniente repasar un principio del Derecho Constitucional argentino que nos sirve para explicar por qué hablamos del Código Penal o del Código Civil como lo que llamamos *legislación común* y por qué son normas que se sancionan en el Congreso de la Nación –y no en las legislaturas de las provincias-.

Esto es así porque la Constitución 1853/60 quiso que la legislación fuera uniforme en todo el territorio, a diferencia de otros países federales donde la ley penal o civil varia dentro de cada nación y no hay una normativa única general que se aplique en toda la Nación.

De ahí viene la atribución que la Constitución le da al Congreso en el actual art. 75 inc. 12 C.N., según el cual corresponde al Congreso de la Nación "Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; (…)"

Hay que tener en cuenta que a veces hay materias especiales que no quedan dentro de los códigos, aunque sustancialmente sean de "Civil y Comercial" (como ley de Defensa del Consumidor, Ley de Seguros, Ley de Quiebras, Ley de Contrato de Trabajo, etc.) o de "Penal" (como la Ley de Estupefacientes, que incluye penas, y no está dentro del Código Penal). Estas leyes se suelen denominar *complementarias* porque regulan una materia "de fondo" que en su mayor espacio está "codificada".

En todo caso, sean normas "contenidas en Códigos", o bien normas "sueltas", las leyes "de fondo" sólo pueden ser sancionadas sólo por el Congreso de la Nación, haciendo que la legislación sea "común" a todo el país. Es por eso que las legislaturas provinciales no pueden sancionar reglas distintas a las que estén en los Códigos "de fondo", como el Código Civil, Penal, etc.

Esto significa que no podría haber distintos regímenes de sucesiones, de hipoteca o de matrimonio según la provincia, tal como ocurre en otras naciones federales, que incluso también presentan variaciones en la legislación penal.

Sin embargo, las provincias sí tienen el poder de organizar sus tribunales, los que a su turno, y conforme lo dice el art. 75 inc. 12 C.N., deben aplicar esas normas de fondo –salvo el supuesto excepcional de que el litigio corresponda a la jurisdicción federal, como sucede si se demanda a un organismo del Estado Nacional, o está pautado en determinados delitos como los relacionados con narcotráfico en los que no intervienen jueces provinciales-.

De ello se deriva que si hay regímenes diferentes, plasmados en las leyes de organización judicial (como nuestra Ley Orgánica), en sus reglamentaciones, y sobre todo en los diferentes Códigos de Procedimiento que sí sanciona cada provincia *exclusivamente para su territorio y para sus tribunales*.

Reglamentos. Es una clase de norma dictada por el Presidente de la Nación, a tenor de lo expuesto en el artículo 99 CN. Aunque hay varios tipos de decretos (*de necesidad y urgencia*, para dictar leyes; *autónomos o de ejecución*, para aplicarlas con las potestades propias del Ejecutivo) el que nos interesa aquí es el decreto "que constituye la manifestación de la potestad presidencial de expedir "las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias" (Art. 99 inc. 2).

Este *decreto reglamentario*, pues, tiene el límite conceptual de que no puede contradecir la ley, ni desvirtuarla.

Lo mismo se aplica, por cierto, a otras normas que con el pretexto de reglamentar impliquen una contradicción a normas superiores (legales o constitucionales), como el caso de una resolución ministerial que contradiga una ley.

Otras fuentes

Los *usos y costumbres* como fuente. Al respecto, el art. 1º del Cödigo Civil y Comercial dice en su parte final que: "los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

Esto implica que la costumbre es ante todo una fuente subsidiaria, secundaria, del derecho. Y que no toda costumbre es susceptible de ser invocada como fuente del derecho. La costumbre necesita elementos objetivos (observancia constante y uniforme, ser una práctica generalizada, mantenerse durante un cierto tiempo en tales condiciones) y subjetivos (un factor psicológico que implica que los operadores o sujetos la asumen con conciencia de su obligatoriedad, la llamada *opinio iuris et necessitatis*, que la distingue del mero uso o práctica extendida pero que no es costumbre en sentido normativo).

En materia penal, la exigencia de que la ley sea cierta y escrita hace inaplicable la consideración de una costumbre como fuente de un delito no tipificado (legislado) por el Congreso de la Nación.

La *jurisprudencia* como fuente. La palabra jurisprudencia se emplea en dos acepciones: la primera es equivalente a ciencia o conocimiento del derecho; la segunda, que hoy puede considerarse prevalente (y la que nos referiremos) al sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Estado. Por ello, debe buscarse en las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado, y se manifiesta *como una repetición, como una forma habitual o uniforme de pronunciarse, forma que denota influencia de unos fallos sobre otros.*

Es la fuente del derecho que resulta de la fuerza de convicción que emana de las decisiones judiciales concordantes sobre un mismo tema. Debe considerarse, que cada fallo debe tener un asidero jurídico sobre el conflicto que resuelve, y dicho asidero jurídico está constituido por una doctrina que será luego influyente en casos similares. En todos los países se advierte la tendencia de los tribunales de justicia a seguir los precedentes, y de ahí que luego de haberse dictado una serie de fallos coincidentes sobre una misma cuestión jurídica, brota de ese hecho una gran fuerza de convicción para lo futuro.

En nuestro país nadie puede discutir el peso cada vez más importante que tiene la jurisprudencia como fuente del derecho, y ese peso es mayor cuanto más prestigioso es el Juez o la Cámara que lo emite, no obstante que cualquier otro Juez o Cámara pueda fallar en un caso idéntico de forma distinta.

Dicho esto, en las *Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano*, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008, se ha advertido que:

las decisiones disímiles en supuestos esencialmente idénticos atentan contra la seguridad jurídica. Respetando la independencia judicial se advierte la necesidad de fomentar elementos mínimos que den coherencia a la jurisprudencia, exigiendo motivar de modo suficiente los cambios de línea jurisprudencial, en especial si se producen dentro del mismo órgano judicial o implica apartarse de la doctrina consolidada en los tribunales superiores.

Algunas veces, la jurisprudencia es denominada como "doctrina judicial", de forma que se dice que "es doctrina de la Corte Suprema", etc.

La doctrina. En otro sentido, se habla también de "doctrina" para agrupar obras técnico-jurídicas de mayor extensión (tratados, manuales, etc.) o de menor alcance (artículos publicados en diarios y revistas especializadas en derecho) que buscan explicar o desarrollar un tema jurídico.

La doctrina de los autores no constituye una fuente formal del derecho, porque ella no impera en virtud de una autoridad que se imponga al intérprete independientemente del asentimiento intelectual de éste. La doctrina vale como expresión o traducción del derecho por la fuerza de convicción que ella es capaz de transmitir.

Coincidimos con Gény en que la doctrina, es más una fuente científica del derecho, ya que es innegable por el sistemático conocimiento del ordenamiento jurídico que ella proporciona, al mostrar al intérprete todas las posibilidades del derecho positivo. Así es que, partiendo de la ley como fuente formal eminente, las cuestiones dudosas o controversias se deciden por la postura que frente a ellas asume la doctrina.

Como antes se dijo, la doctrina es invocada por los jueces para fundar en ella no solo sus sentencias sino cualquier resolución que emitan (autos, decretos, etc.).

No obstante ello, debe admitirse que la doctrina carece de la obligatoriedad propia de la ley y de la costumbre y en la que participa también, en cierta medida, la jurisprudencia. En aquellas fuentes, el sentido general que goza de acatamiento comunitario está directamente dado en la comunidad (costumbre) o en sus órganos, a los que respalda el apoyo comunitario. En cambio, los doctrinarios no puede invocar el carácter de portavoces oficiales de la comunidad. El juez suele acudir voluntariamente a la doctrina para encontrar el sentido del caso y señala en ella la intersubjetividad necesaria, pero no se encuentra constreñido a ellos por la comunidad ni directa ni indirectamente.

Interpretación de la ley

Métodos de interpretación. Existen diversos métodos para interpretar las normas, que se aplican tanto a normas constitucionales como a normas legales y sub legales (reglamentos) cuando existan dudas sobre su significado, sentido o alcance.

Método gramatical. También conocido Literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley.

Consiste este Método, dice Claude Du Pasquier, en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata.

Alberto Trabucchi escribe que la Interpretación literal se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí. El referido autor critica este método de interpretación por cuanto considera que también el que actúa en fraude de la ley observa su sentido literal y porque la obstrucción legal no es en el fondo más que la aplicación totalmente literal de las normas jurídicas.

Este método también ha recibido otras críticas, como las del mexicano José Luis Hernández Ramírez, quien expresa que quienes hablan de este método de interpretación se olvidan de dos puntos fundamentales: el primero, que las palabras sueltas, aisladas, por sí solas no tienen un sentido preciso e inequívocamente definido, pues éste empiezan a adquirirlo dentro del contexto de la frase; segundo, que ni siquiera la frase tiene una significación determinada por sí propia, ya que su genuina significación la adquiere dentro del contexto real en que es emitida, dentro de los puntos de referencia del contorno o circunstancia, es decir, con referencia al motivo y además también con referencia al propósito.

En síntesis, con las limitaciones que pudiera tener, el Método Gramatical, o Literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto.

Método lógico. El Método Lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. En la utilización del Método Lógico, dice Luis Díez Picazo, se habla de la existencia de una serie de reglas como: el argumento *a maiore ad minus* (el que puede lo más puede lo menos); *aminore ad maius* (quien no puede lo menos tampoco puede lo más); *a contrario* (la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás); *a pari ratione* (la inclusión de un caso supone también la de un caso similar).

Método Sistemático. El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema.

Respecto al Método Sistemático, Alberto Trabucchi sostiene que en un cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos; es un todo orgánico, un sistema completo y complejo que no admite contradicciones.

Explica que así, una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el derecho vigente.

Método Histórico. Por el Método Histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc.

Mario Alzamora Valdez, quien identifica el Método Histórico con el de la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este Método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

Por su parte, Claude Du Pasquier explica que este método consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y cómo se han representado la futura aplicación de los textos elaborados. A este efecto, se examinan los primeros proyectos de la ley que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento. Son así estudiados las exposiciones de motivos, los mensajes del poder ejecutivo, las cartas e informes de las comisiones encargadas, debates plenarios y todo aquello que ha precedido a la aplicación de la ley.

Método teleológico. Este método en su denominación tiene el prefijo "tele" que significa fin. El Método Teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Tener en cuenta las consecuencias. Aunque a veces se habla del "espíritu de la ley", lo que juega un valor relevante en materia interpretativa es la de tener en cuenta la finalidad de las normas, lo que exige identificar y respetar los valores que subyacen en los objetivos de la ley. El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece, por ejemplo, que "*el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan*" (art. 40).

Esto supone un operador del derecho atento, activo y prudente: el intérprete siempre debe revisar el resultado y los efectos de su aplicación. De nuevo vemos esta pauta en el Código Iberoamericano de Ética Judicial: "*al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas*" (Art. 71).

Justicia y Equidad. El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho, dice el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su art. 35, que se complementa con las siguientes pautas.

Artículo 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

Artículo 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Artículo 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Artículo 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

División de poderes

División horizontal de poderes: Ejecutivo, legislativo y judicial. Esta es la más clásica división de poderes y es la que opera dentro del mismo nivel de gobierno. A nivel federal, por ejemplo, el Ejecutivo está encarnado en el Presidente o Presidenta; el Legislativo en el Congreso de la Nación (dividido a su vez en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), y el Judicial en la Corte Suprema de Justicia y los tribunales federales inferiores.

En base al principio arquitectónico de la división de poderes, el Ejecutivo se dedica a administrar el gobierno y ejecutar las leyes, el Congreso de la Nación a estudiar nuevas leyes y reformar las existentes, y el Poder Judicial a juzgar en base a ellas. Esta caracterización de funciones diferentes a ser ejecutadas por ramas diferentes del gobierno es válida a un nivel general, pero en la práctica vemos que, por ejemplo, el Congreso de la Nación cumple funciones de juzgamiento en un sistema de responsabilidad política (a través de los juicios de destitución); que el Ejecutivo también tiene sus incumbencias en la generación normativa a través de decretos de necesidad y urgencia y reglamentarios –complementarios- de las leyes; y que el Poder Judicial cumple funciones administrativas en su funcionamiento interno (contratación de empleados, servicios, etc.), y también reglamenta las leyes (a través de Acordadas que se aplican a los procedimientos judiciales), más allá de las típicamente jurisdiccionales. Los ejemplos podrían

multiplicarse para demostrar la conclusión de que la división de poderes como diseño no excluye que en la práctica concreta los tres poderes cumplen funciones diversas y no solo la que se identifica con su rol primordial.

División vertical de poderes. Este sistema se replica en el nivel local de gobierno. En La Pampa, por ejemplo, el Ejecutivo está encarnado en el Gobernador o Gobernadora; el Legislativo en la Cámara de Diputados (el sistema pampeano es, como el de muchas provincias, unicameral, y no bicameral como el del Congreso de la Nación), y el Judicial en el Superior Tribunal de Justicia y los tribunales provinciales inferiores.

Esta división de gobierno en niveles incluye un nivel tercero, también garantizado por la Constitución argentina, al exigir un régimen municipal, con características de autonomía respecto de la provincia; cf. Arts. 5 y 123 CN respectivamente. También puede mencionarse el caso especial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que presenta algunas características que la podrían equiparar a una "provincia urbana".

En principio, los poderes que tienen las provincias son todos los que no han sido delegados expresamente a la Nación en la Constitución Nacional. Pero el elenco de poderes delegados a la Nación es ciertamente muy vasto, incluyendo la de sancionar a nivel nacional el Derecho de Fondo para que exista una legislación uniforme en la República; o la exclusividad del Congreso para dictar leyes reguladoras para unificar las reglas del comercio a nivel nacional o (arts. 75 inc. 12 y 13 respectivamente).

Esto hace que en la práctica los poderes de los gobiernos provinciales y municipales queden limitados a sancionar su legislación local, la que no puede abarcar ninguna materia delegada expresamente a la Nación, ni prohibida a las provincias, ni tampoco presentar una incompatibilidad absoluta e inconciliable con el ejercicio de una potestad delegada en la Constitución al Estado Federal.

El principio de legalidad

La formulación y la finalidad del principio de legalidad. Vinculado con el propósito de seguridad que persigue el constitucionalismo moderno, se halla el principio de legalidad. Nuestra constitución lo formula expresamente en la parte del art. 19 donde consigna que *nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe*.

- La finalidad del principio de legalidad es afianzar la seguridad individual de los gobernados. La ley predetermina las conductas debidas o prohibidas, de forma que los hombres puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir, y quedar exentos de decisiones sorpresivas que dependan solamente de la voluntad ocasional de quien manda. Este aspecto toma en cuenta, por eso, el valor previsibilidad.

Concepto de "ley". La cláusula que exige "ley" para mandar o para prohibir no debe tomarse con tal rigor formal que sólo reconozca como única fuente de las obligaciones aludidas en el art. 19 a la "ley" del Congreso. Podemos ser obligados a hacer o a abstenernos por cualquier norma jurídica inferior a la ley que constitucionalmente se apoye en la ley o esté habilitada para la constitución o por la ley (así, las leyes locales, las ordenanzas, las sentencias).

- No debe interpretarse esta parte del art. 19 CN como cohibiendo las fuentes no estatales (por ej., el contrato). Tales fuentes también tienen capacidad de engendrar obligaciones.
- El principio de legalidad se complementa con el que enuncia que todo lo que no está prohibido está permitido. Aplicado a las personas significa que, una vez que la ley ha regulado su conducta con lo que les manda o les impide hacer, queda a favor de ellas una esfera de libertad jurídica en la que está permitido todo lo que no está prohibido.

La regla de la razonabilidad

Un control más allá de la legalidad. El principio de legalidad esesencialmente formalista en cuanto exige la "forma" normativa de la ley para mandar o prohibir. Pero nos preguntamos ¿basta que la ley mande o prohíba, para que sin más lo mandado o lo impedido sea constitucional?

De ninguna manera: la constitución está pensando, cuando enuncia la fórmula del principio de legalidad, en una ley constitucional. No basta la formalidad de la ley: es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficientes. Por eso es menester dar contenido material de justicia al principio formal de legalidad. Para ello, acudimos al valor justicia, que constitucionalmente se traduce en la regla o el *principio de razonabilidad*.

Con este relleno, el principio de legalidad rezaría de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley "*justa*" (o razonable) no manda, ni privado de lo que la ley "*justa*" (o razonable) no prohíbe.

El derecho judicial se ha encargado de incorporar a nuestro derecho constitucional material este contenido que cubre la insuficiencia del principio formal de legalidad. La jurisprudencia nos muestra el ejercicio del control de razonabilidad de leyes y actos estatales, y los descalifica como arbitrarios cuando hieren las pautas de justicia ínsitas en la constitución. Los jueces verifican el contenido de la ley más allá de su forma, permitiéndose aseverar que el principio formal de legalidad cede al principio sustancial de razonabilidad, y que si la ley no es razonable (o sea, es arbitraria) resulta inconstitucional.

No-arbitrariedad. Lo opuesto a la razonabilidad es la arbitrariedad. El principio de razonabilidad no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable. Es mucho más amplio. De modo general podemos decir que cada vez que la constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable. El

congreso cuando legisla, el poder ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable: el contenido de los actos debe ser razonable.

La formulación y finalidad del principio. La regla de razonabilidad está condensada en nuestra constitución en el art. 28, donde se dice que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La "alteración" supone arbitrariedad o irrazonabilidad.

Fundamentalmente, la razonabilidad exige que el "medio" escogido para alcanzar un "fin" válido guarde proporción y aptitud suficientes con ese fin: o que haya "razón" valedera para fundar tal o cual acto de poder.

Igualdad

Igualdad. Del derecho a la libertad se desprende la igualdad. Si a todo hombre debe reconocérsele aquel derecho con los contenidos fundamentales a que hemos aludido, todos los hombres participan de una igualdad elemental de status en cuanto personas jurídicas. Tal es el concepto básico de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres.

La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. El derecho a la identidad y el derecho a ser diferente obligan, desde la igualdad, a tomar en cuenta lo que en cada ser humano y en cada grupo social hay de diferente con los demás, al modo como —por ej.— lo hace el art. 75 inc. 17 (ver nº 23).

Lo mismo que la libertad, la igualdad merece verse como un principio general y un valor en nuestra constitución: el principio de igualdad y el valor igualdad.

Conviene advertir que la igualdad elemental que consiste en asegurar a todos los hombres los mismos derechos requiere, imprescindiblemente, algunos presupuestos de base:

a) que el Estado remueva los obstáculos de tipo social, cultural, político, social y económico, que limitan "de hecho" la libertad y la igualdad de todos los hombres;

b) que mediante esa remoción exista un orden social y económico justo, y se igualen las posibilidades de todos los hombres para el desarrollo integral de su personalidad;

c) que a consecuencia de ello, se promueva el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones por parte de todos los hombres y sectores sociales.

Una aproximación inicial: igualdad ante la ley. La Constitución Argentina consagra en su art. 16 la igualdad "ante la ley".

El primer aspecto de la igualdad queda satisfecho con el reconocimiento implícito de la libertad jurídica a todos los hombres, y con la abolición expresa de la esclavitud.

A renglón seguido, debemos recordar que la igualdad civil se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes (art. 14 C.N.), incluyendo también a los extranjeros (art. 20 C.N.).

Como aspecto secundario, el mismo art. 16 suprime las prerrogativas de sangre o de nacimiento, los títulos de nobleza y los fueros personales.

La misma norma declara que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, y que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Cabe entender que esta consideración, no obstante, también se aplica a toda actividad estatal de legislación y de aplicación de la ley, y no se acota a esas materias o aspectos enunciados en el art. 16 C.N.

La reforma de 1994: de la mera igualdad formal a la igualdad real. La reforma constitucional de 1994 ha avanzado en las formulaciones de la igualdad, superando la mera igualdad formal con claros sesgos de constitucionalismo social, y completando las normas de la constitución histórica.

Así:

- a) el inc. 23 del art. 75 C.N. atribuye al Congreso la competencia de legislar y promover *medidas de acción positiva* que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato;
- b) la misma norma añade que esa legislación y esa promoción mediante acciones positivas se debe enderezar al pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos;
- c) luego añade que todo lo enunciado en los incisos a) y b) ha de particularizarse respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados;
- d) el inc. 17 del art. 75 C.N. sobre los pueblos indígenas argentinos trae una formulación que hace evidente el reconocimiento de su identidad y su diferencia como expresión de una relación con el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades;
- e) el inc. 19 del art. 75 C.N. C.N. obliga a que las leyes de organización y base de la educación aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna;
- f) el inc. 22 del art. 75 C.N. está dedicado a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los cuales abundan las cláusulas sobre la igualdad, las minorías y la no discriminación;
- g) muchos de estos tratados obligan a hacer efectivos los derechos que reconocen, prohibiendo discriminaciones arbitrarias;
- h) el art. 37 C.N, al referirse a los derechos políticos, consagra la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para acceder a cargos electivos y partidarios;

- i) el mismo artículo añade que esa igualdad se ha de garantizar por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Toda esta red elocuente de principios, valores, derechos y obligaciones constitucionales demuestra el sentido actual del derecho a la igualdad jurídica real y efectiva, asumiendo que:

- a) las *acciones positivas* significan prestaciones de dar y de hacer en favor de la igualdad;
- b) el verbo *promover* (en el inc. 23 del art. 75) implica adoptar y ejecutar políticas activas que den impulso al acceso a la igualdad real y efectiva;
- c) para tales logros, se admite sin duda la llamada *discriminación inversa* (incisos 17, 19 y 23 del art. 75, y art. 37), que implica priorizar o dar cupos a grupos o personas históricamente relegados o que tienen una desigualdad estructural;
- d) se reconoce claramente el derecho a la identidad, a la diferencia y al pluralismo en diversos ámbitos: d') para los pueblos indígenas (inc. 17 del art. 75 C.N.); d'') en las políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (inc. 19 segundo párrafo); d''') en materia cultural (inc. 19 cuarto párrafo); d'''') en protección de niños, mujeres, ancianos y discapacitados (inc. 23 primer párrafo); d''''') para dictar un régimen de seguridad social especial e integral para el niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta el fin del período de enseñanza elemental, y para la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia (inc. 23 segundo párrafo);
- e) en materia impositiva, también el art. 75 inc. 2º C.N. incluye entre las pautas que deben presidir la coparticipación federal, la prioridad de la igualdad de oportunidades en todo el territorio del Estado;
- f) para los tratados de integración en organizaciones supraestatales el inc. 24 del art.75 prescribe que la transferencia de competencias y jurisdicción a las mismas debe hacerse en condiciones de reciprocidad e igualdad;
- g) a su modo, el art. 38 C.N. sobre los partidos políticos exhibe una manifestación del pluralismo democrático y del derecho de las minorías a estar representadas.

El derecho judicial en materia de igualdad. El derecho judicial ha pormenorizado, desde la jurisprudencia de la Corte Suprema, los alcances de la igualdad. Un extracto de sus principios arroja el siguiente repertorio:

- la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones;
- por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias;
- la regla de igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las

personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles;

- la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea "razonable";
- las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etc.
- A mero título enunciativo, recordamos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la igualdad no queda violada: a) por la existencia de fallos contradictorios dictados por tribunales distintos con relación a situaciones jurídicas similares en aplicación de las mismas normas legales; b) por la variación de la jurisprudencia en el tiempo; c) por la existencia de regímenes procesales diferentes en el orden federal y en el provincial; d) porque la ley permita la excarcelación para unos delitos y la niegue para otros; e) por la existencia de fueros reales o de causa; f) por la existencia de regímenes jubilatorios diferenciales según la índole de la actividad que cada uno comprende; g) por la existencia de diferentes regímenes laborales según la índole de la actividad; h) por la variación del régimen impositivo en el tiempo; i) por la existencia de regímenes legales diferentes en materia de trabajo según las características distintas de cada provincia, etcétera.

La discriminación. Las discriminaciones arbitrarias configuran una negación de la igualdad. Si siempre estuvieron implícitamente prohibidas, ahora nuestro derecho constitucional lo ha hecho explícito. Para afirmarlo, encontramos que:

a) tratados de derechos con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 obligan a dar efectividad a los derechos que reconocen, en favor de todas las personas; y de inmediato estipulan cuáles discriminaciones quedan impedidas (motivos de raza, nacimiento, sexo, religión, color, idioma, nacionalidad, origen social, opiniones, condición social, etc.);

a') ello abarca tanto a los derechos civiles, como a los políticos y a los sociales (los derechos políticos no se reconocen al extranjero no naturalizado, sino al ciudadano, pero prohíben discriminaciones arbitrarias entre los ciudadanos);

b) algunos de estos tratados dirigen específicamente sus normas contra determinada clase de discriminación (por ejemplo, racial, o por sexo en desmedro de la mujer);

c) otros contienen normas penales (por ejemplo, sobre genocidio, y sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) que resultan aplicables en muchos casos en favor de personas o grupos arbitrariamente discriminados;

d) la constitución reformada de 1994, al incorporar numerosas disposiciones sobre la igualdad real de oportunidades, sobre la obligación de promoverla, sobre la adopción de medidas de acción positiva, etc., ha venido a anatematizar discriminaciones, y a tutelar en pro de la igualdad tanto el pluralismo como el derecho a la identidad y a las diferencias (ver nos. 28 y 29).

- La llamada ley antidiscriminatoria nº 23.592, de 1988, contiene disposiciones que sancionan civil y penalmente las conductas discriminatorias arbitrarias que impidan, obstruyan, o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la constitución. En ella se reputan especialmente como actos u omisiones discriminatorios los basados en motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social, o caracteres físicos.

La discriminación "inversa". Algo que aparentemente puede presentarse como lesivo de la igualdad y, muy lejos de ello, es o puede ser un tramo razonable para alcanzarla, es la llamada discriminación "inversa". En determinadas circunstancias que con suficiencia aprueben el test de la razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa "discriminación" se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento.

Un ejemplo reciente está dado por la ley que fijó el cupo o porcentaje mínimo de mujeres que los partidos deben incluir en las listas de candidatos a cargos que, en el orden federal, se disciernen por elección popular. La reforma de 1994 la constitucionalizó en el art. 37 y en la disposición transitoria segunda.

Pueden citarse, además, como previsoras de la discriminación inversa para darle posible cabida, las normas que aluden a medidas de acción positiva en el art. 75 inc. 23, y a los pueblos indígenas en el inc. 17 CN.

Derecho Penal y Contravencional

La "ley previa" y el "juicio previo" en materia penal."*Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*", establece el art. 18 de la C.N. Esto implica que

- Ha de existir una ley dictada por el congreso federal antes del "hecho"; en materia penal, la competencia legislativa es exclusiva del congreso (art. 75 inc. 12 CN) y prohibida a las provincias (art. 126).
- La ley penal debe: a') hacer descripción de la figura (tipo) delictiva; b') contener la pena o sanción retributiva.
- La ley aludida en el inciso anterior debe ser previa. ¿Previa a qué? La constitución dice: "al hecho del proceso"; no dice "al proceso", sino al "hecho" del proceso, fórmula que interpretamos como si dijera: "al hecho que da origen al proceso".

En esto se basa la *irretroactividad de la ley penal.* La consecuencia práctica de este principio es la siguiente: ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa, es decir, una ley en la que el hecho imputado al autor sea amenazado con pena.

Existe una excepción al principio dada por la posible aplicación retroactiva de una ley penal que sea más favorable (más benigna) para el acusado. La norma que torna retroactiva a la ley penal más benigna surge del código penal, cuyo art. 2º establece que "si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho".

Existente la ley con las características referidas, es necesario el *juicio previo* a la condena. *Nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un juicio* durante el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el "debido proceso" legal.

Esas etapas en el juicio penal son: *acusación, defensa, prueba y sentencia*. Mas adelante veremos cómo se desarrollan estas fases en el proceso penal y cuáles son los órganos encargados de llevarlo a cabo.

La legislación penal. La mayor parte de la legislación penal se encuentra regulada en el Código Penal de la Nación. Este está dividido en:

- una **parte general**, en la que define conceptos y pautas aplicables a todo el sistema de previsión, imputación y aplicación de penas. En esta parte aparecen definidas las precisiones relacionadas con la acción penal (incluyendo los plazos en que la misma "prescribe" o se extingue), los distintos tipos de pena (prisión, reclusión, multas, inhabilitación), las condiciones de imputabilidad de los acusados, la forma de graduación de las penas cuando se pronuncie condena, las causales de exculpación como la legítima defensa, la previsión para el caso de tentativa y para los delitos cometidos por varias personas (lo que se llama "participación"), la libertad condicional y las condenas de ejecución condicional, entre otros temas. Esta parte especial abarca los primeros 78 artículos del Código Penal.

- Una **parte especial**, en la que se definen (tipifican) los delitos y se le asignan penas generalmente en forma de "escalas". Por ejemplo, el homicidio simple es penado con prisión de 8 a 25 años. El Código presenta una organización sistemática en la que suele definir en primer lugar el delito de base (como el citado homicidio, en el art. 79), y luego modalidades agravadas o atenuadas (art. 80 y 81 respectivamente en nuestro ejemplo). Los delitos se presentan en diferentes capítulos titulados con el bien jurídico protegido asociado a ellos: delitos contra la vida (homicidios), delitos contra el honor (calumnias e injurias), contra la integridad sexual (abuso sexual y violación), delitos contra la propiedad (robo, hurto, estafa), delitos contra la Administración Pública (como resistencia a la autoridad, abuso de autoridad, cohecho y malversación de caudales), etc.

Pero muchas normas penales se encuentran fuera del Código Penal, en normas incluidas en leyes que regulan temas especiales. Entre las más relevantes podemos señalar la ley 11.723 de propiedad científica, literaria e intelectual, la ley 13.944 de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, la ley 20.429 de Explosivos, la ley 22.362 de marcas y designaciones, o la ley 23.737 de estupefacientes. A estas normas también se les aplican los principios de la "parte general" del Còdigo Penal.

Contravenciones provinciales y municipales. La materia penal "de fondo" se subsume entre las delegaciones incluidas en el art. 75 inc. 12 al Congreso de la Nación, lo que implica que las provincias no pueden dictar normas que cambien o ignoren el Código Penal o las reglas penales nacionales.

Sin embargo, las provincias retienen en el derecho contravencional una suerte de derecho penal de baja intensidad, que en la práctica suele penalizar actos preparatorios o impone penas a figuras penales similares a las captadas en los tipos penales comunes. Se trata de las "contravenciones" que pueden ser provinciales o municipales, que están legisladas en leyes locales y en ordenanzas respectivamente.

No han sido exitosos los intentos por identificar diferencias ontológicas entre el derecho penal y el contravencional. Por otra parte, tampoco puede decirse a priori que tal distinción puede hacerse nítidamente a tenor de la diferente pena (porque pueden existir delitos con penas menores que ciertas contravenciones).

Se explica ello porque el poder contravencional es un atributo o accesorio del poder de policía que retienen las provincias para regular asuntos locales. Así, Zaffaroni ha dicho que "estableciendo la Constitución formas secundarias y terciarias de estado, no puede dejarlas huérfanas de toda facultad punitiva, al menos conforme a lo que se entiende por estado en el mundo contemporáneo".

Luego, como dice Soler, si el Congreso resuelve elevar a delito una determinada figura, "difícilmente podrá una provincia entrar a discutir si el Congreso, que es soberano en esa apreciación, se ha excedido o no de su mandato constitucional". Si el Congreso Nacional legisla, la facultad provincial queda desplazada en virtud del art. 31 CN.

Regulación en La Pampa. En La Pampa el régimen contravencional está dado actualmente en la Ley Provincial 3151 de 2019, dividida en tres libros que incluyen respectivamente (i) normas de orden general sobre faltas, (ii) normas de procedimiento, y luego (iii) las tipificaciones concretas de las distintas contravenciones con sus penas.

Existen además otras contravenciones provinciales señaladas en leyes especiales.

En cualquier caso, las contravenciones provinciales se juzgan ante tribunales específicos: los Juzgados de Faltas que han sido establecidos en nuestra provincia.

Derecho Civil y Comercial

- Esta rama del Derecho regula los vínculos y los conflictos que se originan entre particulares, o sea sin la intervención del Estado como persona del Derecho Público (lo cual, como veremos, no implica que el Estado no tenga intereses en su regulación más o menos taxativa, y cuando su interés es superior, estaremos frente a nomas "de orden público").
- Se aplica a personas físicas y jurídicas de carácter privado o público (cuando actúan como un particular).
- Y regula tanto las relaciones patrimoniales como las personales.

Aunque tradicionalmente estuvieron reguladas en Códigos separados, desde 2015 existe un "Código Civil y Comercial" unificado. Esto no impide que en la práctica algunas materias tengan su "fuero" especial, ya que presentan particularidades que ameritan tribunales y jueces especializados. En La Pampa eso sucede con el fuero de Ejecución y Quiebras.

Organización del Código Civil y Comercial. El vigente Código Civil y Comercial cigente consta de seis "libros":

- **Libro I. Parte General.** Esta parte regula temas relativas a la persona humana y sus atributos (comienzo de la existencia, domicilio nombre), persona jurídica, bienes, hechos y actos jurídicos, y transmisión de los derechos.
- **Libro II. Derecho de Familia.** Esta rama tiene una naturaleza que no es estrictamente de "derecho privado", y la legislación contiene muchas normas regulatorias que son "de orden público". Se regula matrimonio, unión convivencial, parentesco, filiación, y responsabilidad parental (anteriormente llamada "patria potestad").
- **Libro III. Derechos personales.** Incluye obligaciones (regulan deudores y acreedores) con su fuente contractual (regulándose diversos tipos de contratos, y sus principios generales) o extra-contractual (cuyos ejemplos más frecuentes son las obligaciones de indemnizar por daños causados).
- **Libro IV. Derechos Reales.** Estos derechos son los que determinan los atributos de una relación jurídica que no se da entre personas (como acreedor y deudor) sino entre persona y cosa (que es el objeto del derecho). Así tenemos derechos reales principales (como el dominio, que es el derecho real mas típico) y otros que son accesorios, de garantía (como la hipoteca en bienes inmuebles, o prenda en bienes muebles).
- **Libro V. Sucesiones.** Su nombre descriptivo es "transmisión de los derechos por causa de muerte". El Código contempla las sucesiones en las que ha habido testamento, y las "intestadas", fijando las pautas de distribución.

- **Libro VI. Algunas “disposiciones comunes” a los derechos reales y personales.** Se regulan aquí entre otras cosas la prescripción liberatoria (cuando el tiempo pasado con inactividad del acreedor -sin que el acreedor reciba el reclamo de una deuda- implica la liberación del deudor) y la prescripción adquisitiva (la posibilidad de ser reconocido como titular de un inmueble luego de ocuparlo durante muchos años como si fuera su dueño).

Otras normas del derecho privado que están dadas por leyes especiales. Aunque el Código Civil y Comercial que nos rige (sancionado en 2014, vigente desde 2015) ha unificado buena parte de la materia, no todo el derecho privado está allí. Quedan subsistentes “fuera” del Código leyes “comunes” muy relevantes para el derecho privado, como la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Concursos y Quiebras, las leyes de Seguros y de Entidades Financieras, y la Ley de Sociedades.

Normas supletorias e imperativas. Buena parte del CCC es ley “supletoria” (a veces llamada “dispositiva”, por oposición a “imperativa”). Esto significa que es una ley que puede ser dejada sin efecto por acuerdos de los particulares, siguiendo el principio de autonomía de la voluntad (algo que no puede hacerse con normas “imperativas”).

Tomemos como ejemplo el cómputo de los plazos. El Código Civil establece que los días se cuentan corridos y no por días hábiles, y como esa es una regla supletoria, se aplica siempre que exista un contrato que fije plazos y las partes no estipulen una forma distinta de computarlos. De esta forma los contratos pueden ser más cortos en su texto, y las partes se pueden concentrar únicamente en los asuntos que son condiciones del acuerdo en sí (como el precio y las prestaciones que los obligados se deben) sin que cada contrato tenga que prever además pactos para cubrir todos los detalles típicos.

Las cláusulas imperativas suelen operar como una “base” que limita, pero no anula, la voluntad de las partes. Así, muchas veces, la ley fija un “minimo” (el mínimo de extensión permitido para un contrato de locación urbana, para asegurarle cierta estabilidad al inquilino; un salario mínimo para tutela del trabajador, evitando su explotación por parte del empleador) y las partes son libres para cambiar las reglas siempre que respeten ese “mínimo”.

Cuando una materia es “de orden público”, la regulación del Código es imperativa. Es lo que sucede con familia y sucesiones, y con derechos reales.

Derecho Laboral

El Derecho Laboral. El Derecho Laboral tiene por finalidad equilibrar la relación de disparidad entre empleador y trabajador en sus conflictos, y para ello instrumenta diversas normas y criterios que están plasmados en las leyes laborales de fondo y procesales.

El más relevante es la limitación de la autonomía de la voluntad, mediante el *orden público laboral*, donde ambas partes pueden pactar libremente, siempre que no se vulnere los mínimos inderogables establecidos por la ley de contrato de trabajo y en los convenios colectivos que constituyen el orden público laboral. Si se pacta una cláusula que viola dicho orden público, la misma es nula y queda sustituida automáticamente por la válida.

También opera como límite la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en las normas imperativas que constituyen el orden público laboral (Artículos 12 y 13 Ley de Contrato de Trabajo – LCT), y lo dispuesto en el Artículo 260 que protege los créditos de los trabajadores, al disponer que el pago insuficiente será considerado como pago a cuenta del total adeudado aunque el trabajador lo reciba sin reservas. Esta disposición forma parte de las normas protectorias; se trata de una derivación del principio de irrenunciabilidad y, su razón de ser reside en la naturaleza alimentaria de la remuneración del trabajador.

También existen en la Ley de Contrato de Trabajo limitaciones a la facultad de organización, dirección y disciplinarias del empleador, cuando establece que deber ser ejercidas en forma razonable, con fines funcionales y respetando la dignidad y los derechos patrimoniales del trabajador y evitando toda forma de abuso del derecho. En efecto, el Articulo 68 restringe la facultad del empleador de modificar las condiciones de trabajo (ius variandi) estableciendo límites concretos, por ejemplo, al cambio de lugar, horario, etc.

Principios del Derecho Laboral. Son aplicaciones de principios generales que en esta materia orientan al juez o al intérprete de la norma.

Los más relevantes son:

- *Principio protectorio.* su finalidad es proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana y está dirigido a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, por el diferente poder de negociación. Aplicar la norma más favorable (Artículo 9° LCT) al trabajador y la condición más favorable (Artículo 7° LCT), son ejemplos claros del principio
- *Irrenunciabilidad*: da cuenta el Artículo 12 LCT que "será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejerció de derechos provenientes de su extinción".
    - Lo pactado por debajo de las fuentes enumeradas en el artículo mencionado no tiene validez, es inoponible al trabajador, y por lo tanto, jurídicamente ineficaz y sustituido de pleno derecho por la norma que corresponda aplicar, imponiéndose un límite concreto a la disponibilidad de los derechos del trabajador.
    - También se la define como la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio. Se basa en la imperatividad de

muchas de las normas laborales y concretamente, en el orden público laboral que no puede ser vulnerado.

Criterios derivados de los principios laborales. Así tenemos, por ejemplo, los principios que son "de fondo", y otros que hacen a la caracterización del *proceso*:

- *Toda relación se presume laboral.* El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario (art. 23). Un "fraude laboral" relativamente usual es el de enmascarar situaciones de empleo con prestación de servicios puntuales. Al respecto, lo que importará para el juez laboral es si "en la realidad" hubo una relación de trabajo, más allá de la forma jurídica que las partes han buscado darle, normalmente para eludir las normas del derecho que protegen a los trabajadores.
- Todo contrato laboral se presume por tiempo indeterminado, y las demás formas de contratación resultan una excepción al principio general (art. 10 LCT).
- *Ante la duda, las situaciones deben resolverse a favor del trabajador* en general (suele llamarse a esto *in dubio pro operario*), y en particular, por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 90 LCT).
- *El proceso puede impulsarse de oficio.* El Juez deberá impulsar de oficio el proceso, disponiendo lo necesario para que, vencido un plazo, se pase a la etapa siguiente de su desarrollo (Art. 4 NJF 986).
- *Proceso sin caducidad.* En los procesos laborales no procederá la caducidad de instancia. (Art. 4 NJF 986).
- *Facultades instructorias del Juez Laboral.* El Juez podrá adoptar en cualquier momento del proceso y las veces que resulte necesario todas las medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. Podrá a tal fin disponer la comparecencia de peritos, testigos y todas aquellas personas que, según resulte del expediente, pueden tener conocimiento de los hechos, cualquiera haya sido la actividad de las partes al respecto. (Art. 6 NJF 986).
- *Urgencia.* Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgentes y los organismos provinciales, municipales y reparticiones autárquicas están obligados a prestar atención preferente y dar pronto despacho a las diligencias que con ellas se relacionen (art. 12 NJF 986).
- *Gratuidad.* Los trabajadores y sus derechohabientes están eximidos de todo derecho, impuesto o tasa por parte de los distintos organismos y reparticiones del Estado Provincial, municipalidades o entidades autárquicas, incluyendo el

Boletin Oficial. Se les expedirá gratuitamente certificados, testimonios o partidas de nacimiento a presentar en el juicio (art. 13 NJF 986).

Contencioso - Administrativo

Especialidad del fuero. La llamada jurisdicción "Contencioso – Administrativo" se dedica a considerar los pedidos de la impugnación de los actos administrativos en sede judicial.

Como presupone un órgano gubernamental, existe un *fuero contencioso administrativo federal* (cuando se demanda a la Administración Pública Nacional, lo que debe hacerse en tribunales federales) y un *fuero contencioso administrativo provincial* (cuando se lo hace a una administración provincial o municipal, en tribunales locales). En lo sucesivo nos referiremos a este último caso, gobernado por el Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo de la provincia de La Pampa (en adelante CPCA).

- Por ejemplo, quien se vea perjudicado por actos administrativos (una cesantía de un empleado, una expulsión de un alumno de un colegio estatal) tiene un recurso jerárquico que debe ser resuelto por la cabeza de la Administración Pública (el gobernador o gobernadora).
- Si no obtiene la revocación del acto, puede recurrir a la justicia, y a tal efecto la Constitución de La Pampa asigna esta competencia a un juicio en instancia única y originaria ante el Superior Tribunal de Justicia.
- Para ser impugnados judicialmente por los administrados los actos deben "revestir la calidad de definitivos y haberse agotado a su respecto las instancias administrativas" (art. 9 CPCA).
- Además, la acción contencioso administrativa tiene un plazo de caducidad relativamente breve y bien definido. Por ejemplo, en La Pampa la demanda debe promoverse dentro del plazo de 30 días, computado desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (art. 23 CPCA).

Así, en el Artículo 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo de La Pampa se mencionan algunos supuestos en los que el juicio debe hacerse por una acción contencioso-administrativa. Por ejemplo.

- Para impugnar cualquier actos administrativo de la Provincia o de Municipios;
- Para impugnar contratos entre la Administración y un particular;
- Para las demandas de empleados públicos por cesantía u otros reclamos relacionados con el contrato de función o empleo públicos.

Supuestos excluidos. Del mismo modo, el artículo 3 establece una lista de supuestos en los que la acción contencioso-administrativa no procede.

- En algunos casos, esos supuestos implican que el caso no es judiciable (como ocurre con actos institucionales, o con la acción que busque impugnar un acto discrecional donde se cuestione sólo la mera oportunidad o conveniencia con que fue dictado, lo que la justicia no puede analizar o decidir, salvo arbitrariedad).
- En la mayoría, la razón por las que se la excluye de la jurisdicción contencioso-administrativa es que los juicios derivados de ellos deben tramitar ante otros tribunales: así sucede con "actos y contratos regidos substancialmente por el derecho privado", o que deban resolverse aplicando substancialmente normas de derecho privado o del trabajo, (que se tramitan en el fuero civil, llegando sólo al STJ por vía de la apelación extraordinaria, como sucede con los juicios por Responsabilidad del Estado) o los juicios de faltas y contravenciones (que deben encontrar su cauce en el fuero penal).

Familia – Niños, Niñas y Adolescentes

Regulación de los procesos de familia en el Código Civil y Comercial. A partir del art. 705 el Código Civil y Comercial establece reglas para todos los procesos de familia. La inclusión obedece a la necesidad de evitar que, en un país con sistema federal y autonomía de las provincias para la organización del servicio de justicia, regímenes dispares conculquen derechos constitucionales.

La regulación comienza en el art. 706 con una enumeración de principios procesales:

706.- PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA.El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b. Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

c. La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

Tutela judicial efectiva. Se trata de una directriz que está reconocida como derecho humano en los arts. 8° y 25 CADH, que involucra el derecho a la verdad y el indelegable deber de

los jueces de remover obstáculos que impidan el acceso real e igualitario de los ciudadanos a los tribunales y la eficacia de la tarea jurisdiccional.

Requiere la actuación de un juez activo, procedimientos flexibles, cargas probatorias distribuidas entre las partes —y aun para el juez—, soluciones autocompuestas, acentuación de los deberes de colaboración de las partes, y flexibilización de la congruencia.

La garantía solo será posible si el proceso se desarrolla con celeridad, concentrando los actos y disminuyendo los gastos del proceso, pues ello hace a la economía procesal.

Inmediación y oralidad. La inmediación supone el contacto directo y personal entre el juez y la persona que reclama sus derechos. En supuestos esencialmente sensibles, como aquellos en que resulta necesaria la separación del niño de su familia de origen, deberá procurarse el acceso irrestricto al contacto con el juez, con independencia de que los involucrados asuman o no la calidad de parte procesal.

Si bien la organización del servicio de justicia es privativa de las provincias, en el caso del derecho procesal de familia se garantiza una porción mínima de oralidad del sistema. En rigor, ningún procedimiento de esta naturaleza se organiza en una modalidad verbal neta o pura, sino que el esquema responde al de un "proceso por audiencias" donde determinados actos, generalmente los postulatorios, mantienen la forma escrita.

Buena fe y lealtad procesal. Estos principios se vinculan con una determinada ética que se espera en las conductas procesales de las partes y sus letrados, de quienes se requiere la cooperación procesal en pos del mejor interés de la comunidad familiar. Se aplican tanto a la faz procesal —para evitar el abuso del proceso— como a las relaciones nacidas en virtud de los derechos sustanciales.

Es importante que los litigantes sostengan una actitud positiva, suministren los hechos del caso con la mayor sinceridad, y utilicen las herramientas procesales funcionalmente. También que presten cooperación para la producción de la prueba con independencia de su calidad de oferente de la medida de que se trate.

Oficiosidad. Aquí se plasma la flexibilización del principio dispositivo tradicional, con fundamento en los derechos resguardados por el ordenamiento jurídico y los valores de la sociedad en su conjunto. Se profundiza sobre esta preceptiva en el art. 709 CCyC.

> **709.- PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.**
>
> **El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.**

Acceso limitado al expediente. El precepto se vincula con el derecho a la privacidad de las personas (art. 19 CN) y con las disposiciones sobre "intimidad personal o familiar" que es reconocida en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, CCyC.

La norma no avala el secreto ilimitado de las actuaciones, sino que resguarda a las partes de la injerencia de terceros, posibilitando la consulta del trámite por ellas, sus letrados, y aquellos funcionarios judiciales habilitados por las leyes orgánicas.

Se extiende a la limitación de la publicidad de las audiencias (que es el principio general en el derecho procesal clásico) y a los protocolos de las sentencias.

Toda divulgación basada en motivos académicos deberá realizarse anonimizando el acto sentencial, de modo tal que no pueda extraerse del texto ningún dato sensible que permita la identificación de las partes involucradas.

El art. 708 establece en este marco que quienes pueden tener acceso al expediente, a las audiencias —y a los soportes técnicos en los que se documenten— y a los protocolos de las sentencias son las partes. Aquí se incluyen los adultos y los niños, en el caso de los segundos, conforme la edad y grado de madurez que posean, hayan accedido a la justicia con su propio patrocinio jurídico.

> **708.- ACCESO LIMITADO AL EXPEDIENTE. El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.**
>
> **En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.**

La especialización y el apoyo multidisciplinario. Se establece la necesidad de que el conflicto familiar, por las múltiples aristas que presenta y su íntima relación con la afectación y la protección de derechos fundamentales (vida, identidad, convivencia familiar, autonomía personal, entre otros) sea abordado por un magistrado especializado en derecho de familia.

- Esta especialización presupone una capacitación permanente considerando que las familias y las relaciones interpersonales son dinámicas, como también los son los avances científicos que impactan en el derecho familiar (pruebas biológicas, muerte digna, técnicas de reproducción humana, las nuevas formas familiares, entre otras).
- En los casos complejos se implica en un abordaje sistémico del conflicto; hacia afuera —para las partes— se comporte como director o gestor de un proceso tendiente a que se produzca un cambio y el conflicto se desarticule, y hacia adentro —con el equipo interdisciplinario—, el juez proporciona un objeto común de análisis —el conflicto—, con evaluación de las aristas que presenta desde cada disciplina.

- Deberá tomar en consideración que, como en todo conflicto, las partes afectadas son siempre más de dos y en el derecho de familia es posible que se involucren, directa o tangencialmente, los derechos de las personas vulnerables.

Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes. A diferencia de los sistemas anteriores en que tanto los "menores" como los "incapaces" actuaban a partir de sus representantes que los sustituían en la toma de decisiones, aún las atinentes a sus derechos personalísimos, en la actualidad esas categorías vulnerables gozan de una participación personal, insustituible e inderogable que les permite ejercer su derecho a acceder a la justicia.

Dice el art. 707 CCyC

Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

A lo largo del CCyC se disponen normas que regulan el grado de participación de estos dos grupos, como por ejemplo, las relativas a personas incapaces de ejercicio (art. 24 CCyC); la modalidad de ejercicio de los derechos por la persona menor de edad (art. 26 CCyC); las reglas generales que rigen en las restricciones a la capacidad y el derecho a contar con asistencia letrada (art. 31 CCyC); los alcances que tendrá la sentencia que determine la capacidad (art. 38 CCyC); el establecimiento de sistemas de apoyo para el ejercicio de la capacidad (art. 43 CCyC) y el principio del ejercicio personal de derechos (art. 100 CCyC).

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, ellos van desde la consideración como sujetos del procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad (art. 608 CCyC), pasando por las reglas del procedimiento de adopción y su consideración como parte (art. 617, inc. b, CCyC), o bien al regular los principios generales de la responsabilidad parental (art. 639 CCyC) y las que contemplan la actuación de los menores de edad en procesos judiciales (arts. 677 a 680 CCyC).

El Código Civil y Comercial abandona la desconsideración que el derecho tenía para las personas que, en razón de su edad, o de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, impedían su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, les confiere un espacio de participación ineludible.

El interés superior del niño. Este principio del derecho internacional (art. 3° CDN) está presente en varias normas del CCyC. En la regulación de los procesos de familia, se refuerza como una directiva insoslayable para el órgano de decisión, y como orientador, para el supuesto de

conflictos de orden procedimental que surjan en el transcurso de aquellos y que no tengan una respuesta legal expresa. La directiva, como se sabe, importa la satisfacción plena e integral de los derechos que titulariza la persona menor de edad, y una pauta de decisión y de valoración de los organismos que tienen incidencia en las políticas dirigidas a la infancia, incluyendo las legislativas.

Puede suceder que se cuestione la madurez suficiente para un determinado acto jurídico de naturaleza adjetiva (dotar a un niño, niña o adolescente de participación o calidad de parte, decidir si un niño de 9 años puede prestar el consentimiento para su propia adopción, por ejemplo) y, en ese supuesto, el magistrado podrá apelar a esta directiva en el aspecto procedimental. Siempre deberá considerar el derecho a ser oído y que es necesario "tener en cuenta" la opinión del niño, niña o adolescente para conformar su interés superior (art. 12 CDN; arts. 3°, 24, 27 y concs. de la ley 26.061).

El derecho a ser oído que se reconoce se enlaza con otro más amplio y que coloca a la persona menor de edad en el lugar de individuo con derechos propios, autónomos y exigibles, como es el de participar en las cuestiones que lo involucren. La participación, a su vez, se manifiesta cuando expresa su opinión y, en el ámbito del proceso, en el deber que tiene el juez de consultarla y tenerla en cuenta.

- Ese derecho a la participación en el ámbito jurídico se traduce en que, con independencia de la representación legal que corresponda, se incluye al niño en la toma de decisiones a partir de la entrevista con el juez, donde la información será ajustada a la edad y madurez del niño para que este pueda brindar su opinión. El principio es que su deseo, sugerencia, criterio, sea atendido, salvo que su interés superior indique –fundadamente– que corresponde apartarse de sus manifestaciones.
- Del art. 12 CDN se desprende que la escucha debe satisfacerse en forma directa, aunque el magistrado podrá recurrir a la colaboración del equipo interdisciplinario en situaciones determinadas, como los niños de escasa edad o con limitaciones intelectuales o físicas que impidan al adulto comprender lo que aquel desea comunicar. Admitir la representación implicaría una sustitución de la persona y no llenaría el contenido de la norma.
- En algunos procesos de familia el niño no es parte, aunque el resultado lo pueda afectar indirectamente —como, por ejemplo, el divorcio de sus progenitores—, pero hay otros en los que puede tomar decisiones, porque se dilucidan sus derechos personalísimos —el derecho a la salud y cuidado de su cuerpo (art. 26 CCyC) o la declaración de adoptabilidad (arts. 607 a 609 CCyC), o en los que puede manifestar su deseo, que será tenido en cuenta si las pruebas producidas amparan su posición y no existe conflicto de intereses con quien lo representa —por ejemplo, en el juicio de alimentos—.

La escucha no equivale a la aceptación incondicional de las manifestaciones vertidas por los niños o adolescentes ni por las personas con capacidad restringida. Constituirá un elemento más a tener en cuenta al momento de adoptar la resolución judicial, junto con las posiciones de los restantes actores procesales y las pruebas recolectadas.

Sin embargo, producida la tensión entre el deseo expresado durante la escucha y la posición sustentada por los adultos o quienes tienen plena capacidad de ejercicio, cobrará relevancia la aplicación de los principios generales de interés superior del niño (art. 706, inc. c, CCyC) y aquellos consignados preliminarmente para cada situación jurídica en particular —como, por ejemplo, los principios de la tutela (art. 104 CCyC), los principios generales de la adopción (art. 595 CCyC), o el ya citado art. 639 CCyC—.

LA FUNCION JUDICIAL

El derecho a la jurisdicción. Es un derecho que, aun cuando nuestra constitución formal no lo declara expresamente, ha sido reconocido por la doctrina y por el derecho judicial. Nos referimos al *derecho a la jurisdicción*.

El titular de ese derecho, al que se da el nombre de "justiciable", es tanto el hombre como las personas jurídicas y asociaciones, y también a veces en sentido amplio el propio estado (este último en cuanto, no pudiendo hacerse justicia por sí mismo, debe llevar sus litigios al órgano judicial).

El sujeto pasivo es el Estado a través del "órgano judicial" encargado de administrar justicia.

Este esquema del derecho a la jurisdicción no debe hacernos creer que tal derecho es ejercido solamente por quien voluntariamente toma la iniciativa de un proceso. El demandado, que es llevado al proceso por el actor, también titulariza el derecho a la jurisdicción, porque también él lleva al juez y al proceso "su" pretensión jurídica para que se le resuelva; él también impetra la administración de justicia.

En suma, todo aquél que voluntariamente, o sin su libre iniciativa, interviene en un proceso, tiene derecho a la jurisdicción.

El derecho a la jurisdicción y la función del poder que se llama "administración de justicia" (o "jurisdicción", o "impartición de justicia") son como las dos caras de una misma moneda. De un lado, en el ámbito del "poder", el estado tiene la *función de administrar justicia*; del otro, en el ámbito de los "derechos del hombre", el justiciable tiene el *derecho de requerir esa función* a su favor o de incitarla.

Nociones básicas

Sobre "jurisdicción" y "competencia". Aunque a veces se utilizan en forma intercambiable, cabe recordar la distinción entre "jurisdicción" y "competencia" en el ámbito procesal.

La JURISDICCION es la función que el juez ejercita, de aplicar el Derecho; la COMPETENCIA, la aptitud legal de ejercer esa función con relación a un asunto determinado.

Asi vemos que las tareas que cumplen los jueces se hallan divididas según ciertas pautas -formuladas por anticipado y en atención a distintas circunstancias- el lugar de demandabilidad (**competencia territorial**); la materia sobre la cual versa la pretensión (**competencia material**, lo que genera tribunales que tratan temas civiles generales, otros mas específicos, otros que se ocupan de casos penales, etc.); el grado de conocimiento judicial (**competencia funcional**, con su división entre procesos de primera instancia y procesos de apelación); las personas que se hallan en el litigio (**competencia personal,** de forma que en algunos casos litigios de extranjeros o personas residentes fuera de la provincia tramitan en el fuero federal y no el fuero provincial); conexión causal existente entre distintos litigios que tienen mucha relación entre si (**competencia por conexidad**); y el reparto equitativo de tareas entre los jueces (por lo cual hay muchos juzgados de primera instancia, y las causas se "sortean" para que ellos tengan similar carga de trabajo).

Mas allá de ello, existen muchas reglas específicas sobre competencia, tanto en el propio Código como en los Códigos de procedimiento nacional y provinciales.

Las "instancias" del proceso. En la acepción técnica más restringida del vocablo, instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitivá; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla, entonces, de sentencia de primera o de segunda instancia, de jueces de primera o de segunda instancia; de pruebas de primera o de segunda instancia.

El proceso se desenvuelve, pues, en instancias o grados. Este desenvolvimiento así ordenado, se apoya en el principio de preclusión. Una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera.

Para una mayor rapidez en la prestación del servicio de justicia, los de inferior instancia son singulares, es decir, que el órgano está integrado por una sola persona que atenderá cada despacho. Por su parte, los órganos superiores son plurales o colegiados. Ello tiende a asegurar una mayor seguridad y certeza en el juzgamiento al conocer varios jueces un mismo asunto simultáneamente.

La instancia multiple da lugar a una estructura que es diferente entre la primera y la segunda o ulteriores instancias. La primera se caracteriza por la amplitud del debate y de recepción de los materiales de conocimiento. Las ulteriores, en grado de apelación, se circunscriben a lo requerido por la revisión de la sentencia apelada.

La primera instancia debe ser siempre destinada a recoger las exposiciones de las partes y los materiales de prueba requeridos por la decisión. La tendencia actual es a confiar a un juez unipersonal la tarea de recoger esos materiales. Un cuerpo colegiado. es, por su propia composición, menos apto para realizar ese cometido. Pero en cambio, el juez unipersonal ofrece menos garantías en la decisión; y de aquí surge la necesidad de no dar a ese órgano unipersonal, los plenos poderes de decisión, única e irrevocable, sobre la conducción del procedimiento o la decisión del asunto.

La segunda instancia constituye siempre una garantía para el justiciable. En todo caso constituye un predominio de la razón sobre la autoridad. Lo que la técnica legislativa procesal debe asegurar es que el proceso de revisión en segunda instancia se realice con el menor

dispendio posible de energías. A ello tiende la solución de reducir los limites de la apelación a la revisión necesaria de los materiales acumulados en la primera instancia, tal como surge de la solución tradicional española, distinta en ello a las europeas del siglo XIX, según se verá en oportunidad.

Este tema se plantea al legislador como un dilema entre el principio de economía procesal y el de justicia en la decisión: ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia.

Legalidad o instrumentalidad de las formas. El principio de legalidad de las formas excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar a que han de hallarse sujetos los actos procesales, pues tales requisitos se encuentran predeterminados por la ley. Esto tiene un fundamento instrumental: seguir ciertas formalidades (condiciones de tiempo, lugar y modo de expresión) de los actos procesales se hace necesario por razones de seguridad jurídica y protección del derecho de defensa (si se dicta una sentencia y la parte perdidosa tiene cinco días para impugnarla, violaría el derecho de defensa de la parte vencedora que se admita la interposición de un recurso doce o quince días después de la notificación. Las situaciones jurídicas nunca se consolidarían de esa forma).

Este principio puede acarrear el inconveniente de que, extremando su aplicación, se incurra en excesos rituales, y es por ello que ha ganado terreno en la doctrina y en la legislación procesal el llamado principio de "instrumentalidad de las formas". Se funda, substancialmente, en la consideración de la idoneidad de los actos procesales desde el punto de vista de la finalidad que en cada caso están llamados a cumplir, sin que la inobservancia de las formas, por sí sola, pueda dar lugar a su nulidad.

Independencia Judicial

Independencia (de los magistrados y del Poder Judicial). La especial naturaleza y las particulares características (ya señaladas) que tiene la función jurisdiccional hacen necesario que se asegure una plena independencia al órgano y a los sujetos que van a ejercerla.

La independencia resulta necesaria para que el juzgador pueda realmente ejercer su autoridad para procesar y sentenciar un litigio concreto, como así también para que todo el Poder Judicial pueda desempeñar efectivamente la actividad de control de constitucionalidad que en nuestro ámbito se le encomienda.

Es así que el principio de independencia que estamos estudiando puede apreciarse desde dos perspectivas distintas: por una parte, desde un punto de vista "orgánico-institucional" (independencia del Poder Judicial como "Poder" del Estado) y, por otra parte, desde una perspectiva "subjetiva", teniendo en cuenta al "órgano-individuo", esto es, la independencia del juzgador al tener que resolver una determinada causa.

Desde el primer punto de vista el principio de independencia importa la existencia de la administración de justicia como un poder estatal institucionalmente "separado" y "diferenciado"

de los otros poderes, con una organización especializada y competencias o atribuciones públicas específicas y exclusivas. En otras palabras, por aplicación de este principio se asciende la "jurisdicción" a la categoría de un "poder" que, como tal, integra el gobierno.

Otra consecuencia que se deriva de esta "primera perspectiva" del principio de independencia viene dada por el hecho de que la función de administrar justicia que se asigna a los órganos judiciales, excluye también su arrogación y ejercicio por el órgano ejecutivo y por el órgano legislativo. Ello significa que el órgano esencialmente encargado de ejercer la función jurisdiccional es el Poder Judicial y en el ejercicio de esa función goza de autonomía respecto de los otros poderes, lo que constituye una aplicación concreta del principio de *separación de poderes*.

Desde el punto de vista señalado en segundo lugar (subjetivo o del órgano-individuo), el principio de la independencia implica que los jueces no deben sufrir la coacción de gobernantes, legisladores y políticos, como tampoco de otros sectores de la sociedad puesto que son los máximos garantes de la verdadera vigencia de los derechos de todos los habitantes.

Por lo tanto, los jueces al momento de resolver un caso no pueden estar sujetos a órdenes del gobierno o de cualquier otro detentador del poder, sea éste político, económico o de cualquier otra clase. Sólo la Constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en el dictado de las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, excepto cuando la ley expresamente les otorga dicha facultad a través de recursos "revisores" (cfr. Bidart Campos, ob. cit., T. II, pág. 411).

Es así como la independencia orgánica y funcional del quehacer jurisdiccional se nos revela como un principio jurídico-político de fundamental importancia puesto que garantiza la vigencia efectiva del orden constitucional y del Estado de Derecho y la salvaguarda de las libertades, derechos y garantías.

Inamovilidad. Este principio, como también el de "intangibilidad de remuneraciones" que luego estudiaremos, funciona como una "garantía" para asegurar la efectiva vigencia del principio de independencia antes aludido.

La inamovilidad presupone que los magistrados conservarán sus empleos mientas conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Así lo dispone nuestra Constitución provincial en su artículo 88.

Es por ello que se afirma que el juez (órgano-individuo) goza de "inamovilidad" en su cargo, durante el período para el cual ha sido designado (puede ser vitalicio o puede tener algún límite temporal, como en nuestro régimen provincial). De este modo, la destitución de un magistrado sólo puede darse a título de excepción y de acuerdo a un procedimiento también especial (por ej.: el jury de enjuiciamiento o el juicio político).

Por lo tanto, los jueces sólo podrán ser destituidos de sus cargos por las concretas razones que se enumeran en la Constitución y siguiendo los especiales procedimientos que en ella se enuncian.

En nuestra Provincia, los miembros del Superior Tribunal y el Procurador General sólo pueden ser removidos mediante el procedimiento del "juicio político", mientras que los demás

jueces inferiores (jueces de cámara y de primera instancia) sólo pueden ser destituidos por un tribunal o "jury" de enjuiciamiento.

Pero la inamovilidad protege a los jueces no sólo contra la remoción, sino que resguarda también la sede y el grado que ocupan estos magistrados. Ello significa que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, como tampoco pueden se "ascendidos" o "retrogradados" en sus cargos, excepto que obtengan un nuevo nombramiento siguiendo los mecanismos o procedimientos descriptos en la Constitución.

Estabilidad de empleados. Los empleados administrativos y los funcionarios del Poder Judicial que no son jueces no están protegidos por la garantía constitucional de "inamovilidad".

Ellos gozan de "estabilidad" en sus empleos. Ello significa que no pueden ser removidos o "despedidos" de sus cargos por una simple decisión de un superior jerárquico sino que, por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Constitución provincial, es necesario el pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo previa propuesta de remoción efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Todo ello debe estar precedido por la realización de procedimiento especial, llamado sumario administrativo, en el cual se hayan comprobado las causas que justifiquen la cesantía y se haya declarado la correspondiente responsabilidad del empleado o funcionario.

Seguridad en la remuneración. Este principio que, como se dijo, tiende también a asegurar la eficacia del principio de independencia, implica que las remuneraciones de los magistrados no podrán ser disminuidas mientras permanezcan en sus funciones.

Tiene primordialmente como finalidad, por una parte, impedir la "domesticación" de la justicia por quienes elaboran el presupuesto (poderes legislativo y ejecutivo), ya que (como afirmara Hamilton, uno de los mentores de la constitución estadounidense) un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad y, por otra parte, proteger a los jueces de las fluctuaciones de la economía asegurándoles la tranquilidad económica necesaria como para que puedan ejercer con plena libertad su importante función (Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea, Bs. As. 1999, T. 1, pág. 650).

Esto no implica que los jueces constituyan una clase privilegiada dentro de la sociedad. En tal sentido, la fijación de las remuneraciones judiciales tiene que atender a distintas situaciones: a) posibilidades económicas de una sociedad; b) necesidad de atraer a la judicatura a los mejores abogados; c) proporcionar a los jueces una vida estable (Sagüés, ob. cit., T. 1, pág. 650).

A su turno la Corte Suprema de Justicia de la Nación, después de recordar “que el principio de intangibilidad de las remuneraciones judiciales, sin condicionamientos, no importa un privilegio o discriminación, aclara que ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución independiente del Poder Judicial (Gabisso, fallos 324:1177)”.

Mediante el manejo discrecional de las remuneraciones de los magistrados puede llegar a obtenerse un Poder Judicial sumiso o genuflexo, cuando no desaprensivo e, inclusive, podría llegar a trasuntar un dominio sobre la composición de la planta del Poder Judicial, provocando éxodos de

magistrados no adictos mediante la baja de sus remuneraciones para luego colocar funcionarios que respondan a las directivas del poder político de turno.

Este principio –intangibilidad de las remuneraciones- garantiza, en el régimen constitucional de la Provincia de La Pampa, una irreductibilidad absoluta de las remuneraciones de los jueces y de los funcionarios de Ministerio Público, de modo que no está admitida la disminución salvo la sujeción a impuestos y contribuciones generales.

Imparcialidad de los jueces. Vinculado directamente al tema de la independencia del Poder Judicial se encuentra el de la imparcialidad de los jueces.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que en cualquier fuero de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), cuando determinado conflicto de intereses es sometido al conocimiento y decisión de un Juez éste debe ser imparcial; requisito, a su vez, del debido proceso que garantizan la Constitución Nacional y la provincial.

La imparcialidad supone la equidistancia entre el Juez y las partes en un juicio. Es decir, el magistrado que resuelva el conflicto llevado a su decisión debe ser un tercero sin ningún tipo de interés en el proceso ni en su resultado.

Así, no podrá ser juez de un caso concreto, quien sea pariente de uno de los litigantes o sus apoderados; o tenga con él amistad; o sea su deudor o acreedor.

Para asegurar la imparcialidad del Juzgador, las leyes procesales han previsto ciertos mecanismos. Así, cuando se presente alguno de los supuestos antes mencionados u otros previstos en el Código Procesal, que puedan inclinar al juez a resolver de una manera determinada la causa, las partes podrán recusarlo, con lo cual se logrará el apartamiento del Juez y la causa pasará al conocimiento de otro magistrado.

Igualmente, cuando el propio juzgador advierte que se encuentra en una situación como la recién descripta deberá excusarse y, consecuentemente, dejar de intervenir en ese juicio que pasará a otro juez.

En el caso de los funcionarios del Ministerio Público, secretarios y empleados administrativos que se encuentren incursos en esas causales, si bien no pueden ser recusados por las partes, el Juez o Tribunal podrá darlos por separados del proceso.

Derecho al debido proceso

El derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho procesal habla de “acceso a la justicia” y de *tutela judicial efectiva,* con un enfoque que toma en cuenta las *disponibilidades reales* (incluso materiales, como el costo económico del proceso) con que cuenta el justiciable.

Ello es demostrativo de que *obstáculos reales* como los enfocados perturban o bloquean la efectividad del acceso a la justicia o, en vocabulario de nuestro derecho constitucional, el derecho a la jurisdicción.

Cuando con carácter previo a la iniciación del proceso el justiciable debe abonar la *tasa de justicia* o realizar un *depósito* dinerario (como es el caso del "solve et repete" en materia fiscal), dicho pago se vuelve *inconstitucional* si por su cuantía es desproporcionado con la capacidad del obligado, o si por cualquier otra causa análoga le cierra el acceso a la justicia.

La garantía del debido proceso. El derecho a la jurisdicción no consiste solamente ni se agota con el acceso al órgano judicial. Al acudir a él sólo se cumple una primera etapa. El desarrollo subsiguiente importa un despliegue del derecho a la jurisdicción que, fundamentalmente, requiere un "debido proceso".

¿Qué significa esto? El "debido proceso" es el proceso válido y eficaz "debido" por el Estado a las personas para la defensa de sus derechos; personas que, como contracara de la misma moneda, tienen derecho a un proceso así (arts. 18 y 75.22 Const.Nac.; art. 8.1. Pacto San José de Costa Rica; art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Bajo cierto punto de vista, tal vez el derecho público subjetivo a un proceso válido y eficaz sea el más importante de todos los derechos, ¿de qué valdrían todos los demás derechos –cualesquiera: vida, libertad, propiedad, etc.- si, de alguna manera afectados, no pudieran ser defendidos a través de un debido proceso?

Sus condiciones mínimas son:

- independencia e imparcialidad de un juez natural,
- igualdad de las partes,
- chance suficiente de ser oídas y de producir prueba,
- derecho a una sentencia no arbitraria
- y que todo eso suceda dentro de un plazo razonable.

Acceso a la justicia

Reglas de Brasilia. La Constitución de la Nación establece que corresponde al Congreso "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (art. 75, inc. 23, CN).

Con ese marco constitucional —que respecto de las personas con discapacidad física o disminución de su capacidad psíquica o intelectual se integra con otras normas como la Convención de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con relación a los niños con la Convención de los Derechos del Niño, y en relación a las mujeres como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (a veces nombrada como CEDAW por sus siglas en inglés), se establece un catálogo convencional/constitucional sobre

quiénes son categorizados como personas vulnerables: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En lo que hace al aspecto procedimental, las ”100 Reglas de Brasilia”, dirigidas a la actividad jurisdiccional para permitir el pleno goce de los servicios del sistema judicial, señalan como finalidad “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna” (Regla 1).

En la Regla 3 se establece que componen esa categoría “... aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Las causas de vulnerabilidad pueden ser la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La sugerencia emanada de la XIV Cumbre Iberoamericana, que dio lugar a las ”100 Reglas de Brasilia” fue que “Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Regla 34).

Publicidad y secreto profesional

Principio de Publicidad y Poder Judicial. La publicidad de los actos de gobierno es un principio esencial del sistema republicano, que por un lado impone al poder público la obligación de comunicar sus actos y, por otro, garantiza a todo ciudadano el derecho a acceder a dicha información, posibilitando así un efectivo control de la actividad gubernamental.

Este principio se aplica plenamente a los actos del Poder Judicial, tanto a sus actos de procedimiento (audiencias) como a sus productos de juzgamiento (sentencias), que deben ser públicos.

El documento aprobado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Brasilia de 2008, referido a las “Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano” indica la necesidad de “superar la creencia acerca de la bondad del silencio sobre las decisiones de los jueces”, debiendo procurar la organización de “un mecanismo institucional para ofrecer información veraz y fidedigna de las decisiones judiciales con mayor relevancia social”. Y ello en el entendimiento que “[l]a publicidad y el debate de las decisiones judiciales (…) no pueden verse como atentado contra la autoridad o independencia judicial, sino que favorecen la seguridad jurídica en la medida que revitalizan la democracia y constituyen la forma de control social del Poder Judicial y del conjunto de las instituciones de gobierno” (conf. punto II. 4.3).-

En igual sentido, en los “Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación”, aprobados por la XV Cumbre Judicial

Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Montevideo de 2010, se considera a la transparencia como un valor fundamental que exige, en el ámbito jurisdiccional, "el establecimiento de mecanismos de acceso en tiempo razonable a una información completa, comprensible, veraz y objetiva, y con especial atención a la protección de los derechos al honor y la intimidad de las personas así como los datos de carácter personal establecido en las leyes", considerándose como imprescindible el diseño e implementación de "políticas de comunicación proactiva, que tiendan a explicar claramente el contenido de la función jurisdiccional, su carácter de garantía de los derechos, sus procedimientos y conceptos, así como toda información útil, necesaria y relevante sobre la actividad judicial".-

Regulación: acuerdo 3468 del STJ. El Ac. 3468/2016 del STJ regula la publicidad de sus sentencias y las de las cámaras de apelación a través de sitios informáticos, así como el trato con los medios de comunicación.

Trato con los medios de comunicación. El principio general, establecido en el punto 16 del Acuerdo 3468, es que en sus relaciones con los medios de comunicación, los integrantes del Poder Judicial deben comportarse de manera imparcial, prudente y equitativa (sin observar preferencias, restricciones ni exclusiones), debiéndose recíprocamente un trato respetuoso con sus representantes.

Allí se establecen además algunas reglas y pautas particulares.

- Los magistrados y funcionarios judiciales deben facilitar a los medios de comunicación la posibilidad de conocer la convocatoria de los actos judiciales de acceso público, y comunicar las actividades judiciales que se consideren relevantes, todo ello a través de la Oficina de Comunicación Institucional.
- En materia penal, las audiencias y debates orales serán públicas, a excepción de los limitantes que impone el Código Procesal Penal o demás legislación aplicable. Los representantes de los medios de prensa que expresen su voluntad de presenciar una audiencia pública tendrán privilegio de asistencia frente al público, pero no será permitida la transmisión simultánea oral o audiovisual, excepto los alegatos finales y la lectura de sentencia; la grabación con esos fines requiere autorización previa del Tribunal o Juez a cargo.
- El Juez o Tribunal podrá resolver, excepcionalmente y bajo resolución fundada, que un debate o audiencia total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, se juzgue a un menor de dieciocho (18) años, o la seguridad pública. En estos casos la restricción de ingreso podrá hacerse extensiva a los representantes de medios de prensa. Desaparecida la causa de clausura, se deberá permitir el acceso al público y al periodismo.
- Durante las audiencias, los periodistas deberán respetar las reglas de ingreso, permanencia y toma de registros fotográficos o audiovisuales que establezca

el tribunal comprometiéndose a no interferir en el desarrollo de la audiencia (punto 15 del acuerdo 3468).

Secreto profesional. La *publicidad de los actos* debe conjugarse con el *secreto profesional* como deber funcional de jueces, funcionarios y magistrados.

Esta pauta, explica el Art. 61 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al use indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

De ello se deriva que:

- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta (Art. 62), lo que también es exigible a los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial (Art. 65).
- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal (Art. 63).
- El deber de reserva y secreto profesional se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado (Art. 66).
- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas (Art. 66).

Ética Judicial

Sentido de su consideración. Las obligaciones y estándares de comportamiento del juzgador deben asegurar que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Esto es independiente y complementario del cumplimiento de las obligaciones legales más taxativas, que figuran en los códigos de fondo, los procesales, en las leyes orgánicas y en sus reglamentos.

Código Iberoamericano de Ética Judicial. Hemos hecho antes referencia a este texto, que fuera aprobado en 2006 por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana integrada por varios países de la región.

Este Código es un conjunto sistemático de preceptos que configuran un programa de acción acerca de cómo ejercer la función judicial con miras a servir de modo óptimo a las personas que acuden a la justicia.

Por Acuerdo 3408/2016, el STJ La Pampa dispuso "Adherir a los Principios de Ética Judicial declarados en la Parte I del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, los que deberán ser seguidos como pautas orientadoras de conductas en lo que resulte pertinente"

Veamos algunas de las generalidades y pautas específicas dadas en este Código, que condensa los principios más relevantes sobre el tema.

Imparcialidad. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Como concreción de esa pauta, los criterios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en tal sentido dicen que el juez debe:

- mantener a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio (Art. 10).
- abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así (Art. 11).
- evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial (Art. 13).
- recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable (Art. 14).
    - En los *Principios de Bangalore para la Conducta Judicial* se extiende esa obligación mas allá, estableciendo que un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas (principio 4.15).
- procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas (Art. 15).

Cortesía. La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia (Art. 49).

Como derivación de esta pauta, encontramos que

- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica (Art. 50).
- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria (Art. 51).
- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos (Art. 52).

También encontramos ecos de esta pauta en normas concretas de códigos procesales como el Código Procesal Civil, que bajo el acápite de "dignidad" establece en el art. 81 CPC que "en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele", criterio aplicable tanto a los funcionarios como a los empleados que interactúan con los letrados de las partes en el curso de un proceso.

Diligencia. Se proclama esta exigencia para "evitar la injusticia que comporta una decisión tardía" (Art. 73).

Así, un órgano judicial debería:

- procurar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable (Art. 74)
- evitar o sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes (Art. 75).
- procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad (Art. 76).

Por otro lado, una forma indirecta de asegurar esta directiva se plasma en la exigencia de que jueces y funcionarios no deben contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas (Art. 77).

Prudencia. Concretamente, esto exige "mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos" (Art. 70).

Por ello es que al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas (Art. 71).

Capacitación. Se traduce en una obligación de formación continuada de los jueces, la que se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales (Art. 30).

En virtud de ello, el juez debe “facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial” (Art. 32), y “mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial” (Art. 33).

Honestidad profesional. La honestidad de la conducta del juez -reconoce el art. 79 del Código- es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

En virtud de ello, el juez:

- tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función (Art. 80).
- debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial (Art. 81).
- debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial (Art. 82).

GESTIÓN JUDICIAL

Principios de una gestión judicial democrática y republicana

Cuando afirmamos que el Poder Judicial es un poder público y que, por ello, debe actuar de modo eficaz y eficiente de acuerdo a pautas de racionalidad administrativa, también sostenemos que su gestión debe estar orientada por valores de tipo sustantivo, provenientes de los ideales del Estado de derecho, democrático y republicano.

Bajo este prisma podemos identificar entonces algunos principios claves de una gestión judicial democrática y republicana, a saber:

- Calidad (orientación a la satisfacción del ciudadano-justiciable o usuario y a la comunidad).
- Transparencia (apertura de datos públicos y procesos de trabajo acordes a la ley).
- Rendición de cuentas (procesos de trabajo analizados y entrega de resultados o decisiones a la comunidad).
- Accesible (oferta igualitaria y equitativa del acceso al servicio de justicia).

- Orientación a resultados (foco en el producto o servicio que hace a la misión institucional por contraposición al cumplimiento ciego de normas o como fin en sí mismo).
- Participación (incorporación de los ciudadanos en la definición de objetivos y monitoreo de la gestión judicial).
- Profesionalidad (especialización sobre la base de conocimiento técnico).

La gestión "tradicional".

La gestión tradicional de la organización judicial está ligada a la burocracia, concebida como la gestión de la organización basada en el respeto a normas y procedimientos establecidos formalmente. De esta noción básica se van a desmembrar dos variables: la burocracia y el burocratismo. La distinción no es menor. La intención de aclararla es quitar el sesgo negativo que tiene la palabra "burocracia", que es asociada con ineficiencia y con mala administración. Este preconcepto impacta de manera negativa en la gestión organizacional que utiliza modelos burocráticos, trastoca el funcionamiento interno de la organización y termina desvirtuando los objetivos de gestión organizacional.

Burocracia. La burocracia, como idea, es una forma de organizar los recursos humanos y el trabajo en las organizaciones modernas. Cuando hablamos de organizaciones cada vez más grandes, la burocratización es un camino insoslayable, porque no se pueden administrar grandes conglomerados humanos de una manera informal. Cuando más grande es la organización en cuestión, más grande es la necesidad de desarrollar una serie de procesos racionales (burocratización) que permitan buscar la mayor eficiencia en el manejo de dicha estructura. Por ello Max Weber, el gran sociólogo que estudió a la burocracia, asociaba "racionalización" (aplicar la razón como principio organizador de todos nuestros actos en la vida cotidiana) a burocratización. Una organización moderna era para Weber sinónimo de racionalidad, que se lograba mediante la sujeción imparcial a las normas y la aplicación de las estadísticas para la construcción de los procesos o rutinas que desarrolla la organización. Por ello la burocratización es la expresión del proceso de "racionalización" de una sociedad, mientras que las burocracias "patrimoniales" son la expresión de un estadío previo y atrasado respecto de una etapa "moderna" en la cual la característica es la mayor "racionalización" y "burocratización".

Burocratismo. Una cosa es la burocracia (tipo de organización racional basada en normas) y otra es el "burocratismo", que es la tendencia a utilizar el aparato burocrático de una forma coactiva, elusiva, negligente, retardataria o inmovilizadora, en beneficio de los intereses de cierto grupo de la organización por sobre el interés público o ciudadano. Usualmente se confunde a la burocracia con una "patología" o la desviación de la conducta burocrática. Hablar de burocratización, entonces, es tratar sobre los desvíos o enfermedades burocráticas antes que sobre la organización burocrática.

Otras de las enfermedades burocráticas son:

- Ritualismo: tendencia burocrática a la sobreactuación de los procesos y rutinas o a la exigencia administrativa exagerada. Generalmente el ritualismo encubre una conducta burocrática defensiva ante la falta de objetivos claros, el recambio político o simplemente la incertidumbre respecto del futuro de la organización.
- Desvío de objetivos: es cuando la organización burocrática persigue y agrega un objetivo distinto para el que fue concebida. Puede llevar a cierto "imperialismo burocrático".
- Imperialismo burocrático: tendencia deliberadamente expansiva o invasiva de las organizaciones burocráticas respecto de lo inicialmente previsto.
- Autonomización: cuando una burocracia se autonomiza de sus organismos de control o instancias jerárquicas.
- Corrupción: comportamiento que implica la apropiación o utilización de un bien público o colectivo de forma indebida.
- Desprofesionalización: la burocracia pierde el componente "técnico y profesional". Por lo tanto, las tareas cotidianas son llevadas adelante de una forma poco profesional o improvisada.
- Desfinanciamiento: no se cuenta con los recursos económicos requeridos para el funcionamiento de la organización
- Discrecionalismo: la burocracia se aparta del principio de "sujeción a la ley e imparcialidad".
- Amnesia Institucional: se pierde referencia respecto del propósito: ¿para qué estábamos nosotros…? Es cuando la organización burocrática pierde por completo la noción de su función básica. Es uno de los efectos de la corrupción sobre las organizaciones.
- Ceguera organizacional: la burocracia no percibe problemas evidentes. Por ejemplo, las burocracias ven en las largas colas de ciudadanos esperando ser atendidos una demostración de poder de esa organización mientras que la ciudadanía percibe maltrato, ineficiencia y desperdicio de tiempo.

Modernización de la justicia: calidad en la gestión pública

Burocratización y administración modernizada. La administración de justicia, como toda administración pública, ha sufrido desde la creación del Estado nacional un lento proceso de construcción asociado a una burocratización que podemos categorizar de "incompleto", es decir, no estamos frente a una administración "sólida, institucionalizada y altamente profesionalizada" sino a una administración "segmentada, opaca, de baja institucionalización y de una

profesionalización deficiente". Para ponerlo en pocas palabras, estamos frente a una administración de calidad intermedia o baja.

Para graficar los modelos administrativos de los que estamos hablando, recurrimos a una grilla comparativa en la cual se analiza la "administración actual" (punto de partida) y se la compara con una "administración modernizada" (punto de llegada).

Eje	Administración actual	Administración modernizada
¿Administración orientada al producto o al "proceso"?	Orientación al proceso y ritualismo extremo	Orientación a procesos eficientes y búsqueda de la mejora continua de los mismos
Grado de apertura al ciudadano	Muy baja	Alta
Utilización de indicadores de eficiencia	Inexistente	Alta
Informatización de la gestión	Baja, limitada a algunas operaciones	Alta, integral a toda la organización
Noción de independencia del Poder judicial	Desviada. Se asocia la independencia a la defensa del privilegio de ciertos sectores de la organización	El Poder Judicial debe ser independiente del poder político y de diversos factores de poder externo, pero tiene que garantizar una eficiencia judicial compatible con un estándar democrático
Utilización del saber administrativo	Lo utilizan como herramienta de poder de ciertos sectores internos de la organización judicial	Lo utiliza como una herramienta para mejorar la calidad del servicio de justicia para los ciudadanos
Utilización de las normas	Se fundamenta en el uso "tradicional" de las normas	Se fundamenta en el uso "científico" de las normas
Mecanismo de aprendizaje	Reactivo: solamente se cuestionan cuando las cosas no funcionan (luego de un tiempo largo)	Proactivo: buscan anticiparse a las problemáticas
Utilización del tiempo	Indiferencia: se habla de "los tiempo la justicia" y estos difieren de los del mundo que la rodea	Racional. Se percibe a las demoras excesivas o injustificables como un una falta de garantías y calidad organizacional. "La justicia que llega siempre tarde no es justicia"
Noción de calidad del servicio de justicia	Baja	Alta
Comunicación horizontal entre los distintos órganos judiciales	Baja	Alta
Evaluación de resultados/ impactos	Nula	Programática

Gestión de calidad. La legitimidad social de las organizaciones públicas depende de la calidad que se obtenga durante el proceso de producción de conformidad con sus finalidades de creación.

Durante el mismo se puede ser eficiente, pero, no obstante, no agregar valor en cada etapa del proceso ni en la "salida" de su producto final. Entonces, para establecer la calidad de los productos que obtiene una organización es necesario incorporar métodos que posibiliten conocer el avance hacia los objetivos previstos, el compromiso y las responsabilidades asumidas y asignadas a quienes deban rendir cuentas por resultados, las desviaciones que se producen por los cambios de actores y escenarios vinculados a las tareas, entre otros factores.

Nada es más opuesto a la calidad de servicios que la autorreferencialidad: una institución que se justifica a sí misma con independencia de los resultados que produce y externaliza hacia la comunidad.

Modelo de gestión por resultados. En este marco, y para que una organización pública sea capaz de producir los bienes, prestar los servicios y efectuar las regulaciones necesarias a la sociedad, dar un adecuado cumplimiento a las atribuciones que se le han conferido y dar respuesta satisfactoria a determinadas demandas que provienen del medio ambiente, se estableció el modelo de gestión por resultados.

La gestión por resultados constituye una forma de conducción y organización de las administraciones públicas que basa su concepción en la previsión y preparación anticipada de logros y en la delimitación y asignación de responsabilidades para su consecución.

Sin embargo, la condición para que los logros puedan reconocerse es mediante la prefiguración y diseño previo de situaciones a alcanzar o a consolidar, explícitamente establecidas. Tal diseño del futuro deseado se convierte, en esta perspectiva, en el marco referencial de las acciones de largo, mediano y corto plazo, y por esta mediación, en la agenda diaria de decisiones y de acciones de una organización.

Ventajas de la gestión por resultados. La gestión por resultados se distingue de las formas tradicionales de gestión –por normas y procedimientos– en la preponderancia que asigna a la relación impactos-resultados-productos-recursos; proceso cuya centralidad permite incorporar la actitud, la reflexión y la programación prospectivas al planeamiento de la organización.

Esta preferencia en la disposición cognitiva y las opciones del pensamiento sobre la acción posibilita a la organización revertir la tentación de las respuestas ocasionales no planificadas que son respuesta a la coyuntura, privilegiar la función orientadora de los fines en la elección de los medios, evaluar la situación presente y efectuar la toma de decisiones a la luz del futuro deseado y escalonar las operaciones construyendo el mejor itinerario posible hacia la situación u objetivo.

En el mismo marco, posibilita asignar mayor autonomía en la toma de decisiones de cada uno de los niveles de dirección, lo que es equivalente a establecer claras relaciones de autoridad y

responsabilidad por resultados —desconcentrar la toma de decisiones—, flexibilizar el uso de recursos sobre la base de su asignación programática a resultados previamente establecidos, generar sistemas de autocontrol que permitan la retroalimentación de las acciones y vincular e interrelacionar la toma de decisiones cotidiana, el planeamiento estratégico, el proceso presupuestario, el monitoreo y evaluación de la gestión y el control y la rendición de cuentas por resultados.

La introducción del concepto de "gestión por resultados" permite armar la organización sobre la base de procesos/productos/resultados. Al mismo tiempo, el propio concepto de "resultado" nos lleva a pensar en algún parámetro de análisis que permita mensurar cumplimiento de objetivos y gestión de eficacia y eficiencia. Cuestiones que se detallan a continuación:

Dimensiones organizacionales clave	Administración actual	Administración modernizada
Trabajo mediante objetivos y metas	Ausencia. Vaguedad ("tengo el juzgado al día")	Sistemas de planificación y metas de gestión medibles
Capacitación	No permanente y sin planificación previa	Permanente y con planificación previa
Perfil de los empleados	Formación jurídica.	Formación profesional y técnica en área de especialidad de gestión
Distribución de la carga de trabajo	Sistemas rígidos de asignación en base a turnos fijos y de radicación fija de causa (sistema de cartera)	Sistemas flexibles de asignación de casos por flujo según necesidades variables del servicio
Sistemas de información	• Sistemas informáticos poco desarrollados que replican los procesos de trabajo tradicionales y dificultan la obtención de datos estadísticos automatizados • Déficit en el diseño de la arquitectura de datos • Falta de incentivos para la carga de datos en los sistemas • Inexistencia de circuitos consolidados de información para la toma de decisiones	• Sistemas informáticos desarrollados y con foco en los procesos que agregan valor al servicio • El sistema de información alimenta y orienta de modo permanente las decisiones de gestión judicial
Control de gestión	• Visión disciplinaria • Discrecional • Escasamente desarrollado • Sin publicidad • Indicadores genéricos • Ausencia de mediciones • Ausencia de habilidades para el análisis y corrección de desvíos • Inexistencia de reportes de gestión a nivel de los despachos judiciales	• Sistemático • Con estándares e indicadores predefinidos • Con mediciones • Público • Políticas de codiseño abierto (tribunales y ciudadanía) • Reportes públicos de gestión judicial

El servicio. Esta nueva concepción de la organización judicial como prestadora de servicios lleva a realizar una serie de preguntas.

La primera de ellas es: **¿qué servicios presta la organización judicial?** Esta pregunta tiene consecuencias inmediatas al interior de la organización. El centro deja de ser el cumplimiento de procedimientos normativos y pasa a ser la prestación de un servicio. La mirada se pone en el objetivo final del accionar de la totalidad de la organización, como conjunto interrelacionado de partes vinculadas entre sí. Este servicio es posible de medirse. No solo en el cumplimiento del mismo, sino que además se puede estudiar el nivel de satisfacción logrado por su beneficiario.

La segunda pregunta entonces es: **¿a quién o quiénes está dirigido el servicio que la organización judicial presta?** Esta pregunta introduce un concepto con doble acepción. El destinatario del servicio puede estar fuera de la organización, como beneficiario final del servicio que se presta; o puede ser un destinatario interno, beneficiario intermedio en el proceso de prestación de ese servicio (su interacción es parte de la prestación del servicio junto con otras áreas o unidades de la organización). Hablamos, pues, de beneficiarios interno/externos, también llamados "clientes" más propiamente "justiciables" (internos/externos).

Las áreas que componen la organización, entonces, son parte de un proceso cuyo objetivo es la prestación final de un servicio a un destinatario, en cumplimiento con la satisfacción primaria de una necesidad de ese destinatario.

El destinatario o justiciable. Como destinatario del servicio que presta la organización judicial, tenemos la ciudadanía en general.

La actividad centrada en la satisfacción de las necesidades del ciudadano por medio de la prestación de servicios se centra, necesariamente, en los resultados. Se deben medir cómo responde a las demandas, y qué servicios ofrece para satisfacerlas. La calidad es un eje transversal entonces para poder armar este mecanismo de evaluación.

Otro cambio estará en el concepto de trabajo interno que realiza la organización: la prestación de servicios requiere pensar en la concatenación de procesos, destinados a la satisfacción de la demanda y la expectativa por parte del ciudadano.

Traducido a nuestra actividad: pensemos en las siguientes funciones, v. gr., proceso civil, etapa introductoria (demanda/contestación), audiencia preliminar, audiencia de prueba o vista de cusa, producto sentencia. En definitiva, concatenación de "procesos de trabajo" que así encadenados darán un buen producto.

LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Descripción general de la organización del Poder Judicial.

Organización del sistema de justicia: potestad provincial. La idea de que las provincias se rigen por sus propias instituciones, implícita en el federalismo y plasmada en el art. 121 de La Constitución Nacional, también implica que tienen libertad para estructurar sus sistemas judiciales. Ello se proyecta al dictado de códigos procesales locales que las provincias retienen como poder no delegado, puesto que la cláusula que habilita al Congreso a legislar sobre los Códigos Civil, Penal, etc. (el derecho común, de fondo, del art. Art. 75 inc. 12 CN) aclara que ellos no deben alterar las jurisdicciones locales.

Tales facultades de legislación están supeditadas desde luego al respeto de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y sin contravenir las garantías establecidas por la Constitución Nacional

Órganos de la Administración de Justicia. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Administración de Justicia se ejerce a través de:

- un Superior Tribunal de Justicia, compuesto por cinco magistrados, que ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio y tiene su asiento en la ciudad capital (art. 35);
- un Tribunal de Impugnación Penal, integrado por cinco jueces, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia en todo el territorio (art. 42);
- dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería: una, con asiento en Santa Rosa y otra, en Gral. Pico. Las cámaras están divididas en salas de dos miembros cada una con un presidente común (pero sin perjuicio de ello, cuando razones de mejor organización judicial así lo requiera, se dividirán en tantas salas unipersonales como jueces la integren a los efectos de conocer y decidir en las causas que se tramiten por los procesos que el Superior Tribunal de Justicia determine). La cámara con asiento en Santa Rosa tiene la competencia territorial de la Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial; y la de Gral. Pico, la correspondiente a la Segunda;
- las Audiencias de Juicio, que intervienen en juicios penales, integradas por once jueces en toda la provincia, siete, con asiento en Santa Rosa y competencia en la Primera y Tercera Circunscripción; y cuatro, en General Pico, con competencia en la Segunda y Cuarta Circunscripción (arts. 55 a 57);
- once Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, seis en Santa Rosa, con competencia en la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial; tres en la ciudad de Gral. Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción y un juzgado en la ciudad de

Gral. Acha, con competencia sobre la Tercera Circunscripción, y uno en la ciudad de Victorica, con competencia sobre la Cuarta Circunscripción.

- dos Juzgados de Primera Instancia de Ejecución, Concursos y Quiebras, dos con asiento en la ciudad de Santa Rosa, y con competencia sobre la Primera Circunscripción.
- dos Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, uno en Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción, y otro, en Gral. Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción.
- tres Juzgados de la Familia y el Menor, uno con asiento en Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción Judicial, otro, en General Pico, con competencia en la Segunda Circunscripción, y el restante, en la ciudad de General Acha, con competencia en la Tercera Circunscripción. En la Cuarta Circunscripción esa competencia será ejercida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en la ciudad de Victorica;
- trece Juzgados de Control en toda la provincia, que actúan en la fase de investigación penal preparatoria, seis en Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción, cuatro en General Pico, con competencia en la Segunda Circunscripción, dos en General Acha y uno en 25 de mayo, con competencia en la Tercera circunscripción; y uno en Victorica, con competencia en la Cuarta Circunscripción respectivamente (arts. 62 a 66);
- dos Juzgados de Ejecución Penal, uno con asiento en Santa Rosa y otro, en General Pico, con competencia en toda la provincia (según art. 2, ley nro. 2637, BO La Pampa, 27/09/11);
- dos Juzgados de Faltas, uno en Santa Rosa y otro, en General Pico, con competencia en la Primera y Segunda Circunscripción respectivamente (art. 75);
- cuatro Juzgados Regionales Letrados, uno, con asiento en Realicó; otro, en Eduardo Castex, otro, en Guatraché y el restante, en 25 de Mayo (art. 85), con competencia determinada por una ley especial;
- los Juzgados de Paz, uno en cada municipio.

División en circunscripciones. La jurisdicción judicial de la Provincia de La Pampa se divide en cuatro circunscripciones, para garantizar la mayor cercanía posible del órgano judicial al que se encargará entender en las diversas causas jurisdiccionales.

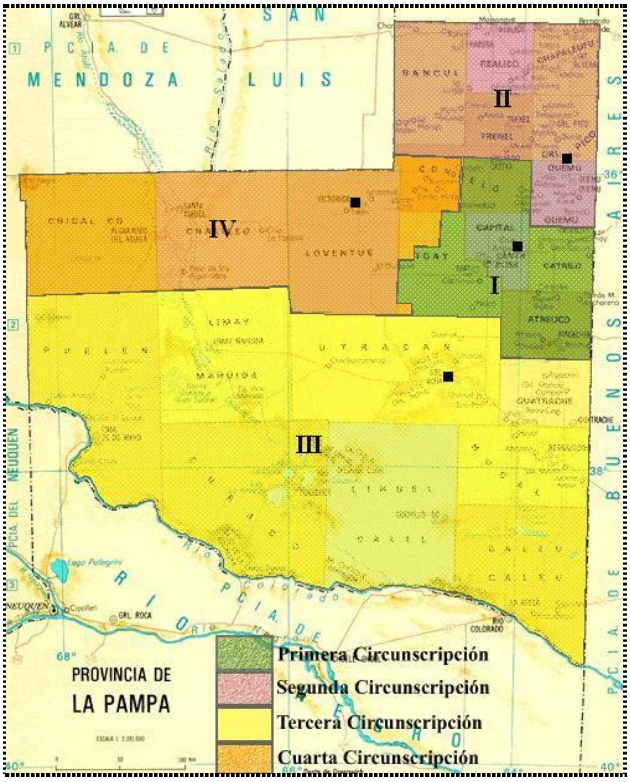

La Primera Circunscripción tiene su cabecera en la ciudad de Santa Rosa; la segunda en la ciudad de General Pico; la Tercera en la ciudad de General Acha y la Cuarta en la ciudad de Victorica.

Estas circunscripciones son tomadas como referencia para definir la competencia de los juzgados que deben actuar, y a su vez para definir las competencias de los órganos de apelación.

Ministerio Público

El Ministerio Público en el Derecho Argentino. Todos los sistemas judiciales argentinos tienen las figuras de fiscales y de defensores, pero su dependencia y marco funcional presentan diferencias según la provincia de que se trate.

El Ministerio Público es regulado en las secciones de "parte orgánica" de las diversas constituciones. Y, puesto que las provincias no están obligadas a modelar sus administraciones de justicia bajo parámetros idénticos a los de la Justicia Nacional, ello ha dado lugar a diversos formatos de organización de los ministerios públicos.

En algunas provincias se verá una organización coincidente con la del gobierno nacional, que ubica al Ministerio Público como un órgano aparte del Poder Judicial mismo (extrapoder) y a la vez dividido funcionalmente en Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal.

Otros modelos posibles pueden no incluir tal autonomía, o adoptar un modelo de *unidad* del Ministerio Público sin perjuicio de aceptar la doble función de acusación y defensa.

Con independencia de esas diferencias posibles, hay algo constante: en nuestro sistema nacional el Ministerio Público es siempre un órgano esencial de la administración de justicia, y por tal razón sus funcionarios suelen tener fijados deberes, incompatibilidades y prerrogativas similares o idénticas a las de los jueces. Las razones que así lo imponen se explican por esa analogía en la función. Un fiscal, como un juez, debe suponerse probo, íntegro, imparcial, a salvo de presiones de los órganos políticos, etc., con lo cual aparecen en escena similares razones a las que explicaban las garantías de estabilidad en el cargo y las que usualmente se aplican a los funcionarios del Poder Judicial.

El Ministerio Público en la Provincia de La Pampa. Este organismo forma parte del Poder Judicial (art. 88 de la Constitución provincial y art. 2, ley nro. 2574) y está integrado por el cuerpo de fiscales y defensores cuya jefatura es ejercida por el Procurador General (art. 86, ley nro. 2574).

Tiene autonomía funcional y administrativa. Sus representantes no podrán ejercer funciones jurisdiccionales y actuarán con legitimación plena en la defensa de los intereses generales de la sociedad y en resguardo de la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales.

- La Procuración General de la Provincia de La Pampa es la sede de actuación del Procurador General como jefe de los Ministerios Públicos.
- Los representantes del Ministerio Público Fiscal tienen libertad de criterio en su actuación, sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley al Procurador General.

Composición. El Ministerio Público está integrado por: a) Procurador General; b) defensor general; c) fiscales generales; d) defensores; e) fiscales; f) fiscales adjuntos y g) asesores de menores. También lo integran los secretarios, prosecretarios, directores, profesionales auxiliares y empleados (art. 90) que se desempeñan en Defensorías y Fiscalías y otras dependencias de la órbita del Ministerio Público.

Presupuesto. La ejecución y rendición presupuestaria y financiera del presupuesto destinado al Ministerio Público se lleva a cabo exclusiva y directamente por el Procurador General sin intervención del Superior Tribunal de Justicia, realizando los gastos e inversiones que disponga, administrando al efecto los fondos correspondientes a través de sus propias cuentas corrientes bancarias (art. 89 LOPJ)

La distribución de Fiscalías y Defensorías es determinada por el Procurador General (art. 90 LOPJ).

El Procurador General puede establecer por Resolución los órganos de sus dependencias internas conforme a las necesidades de los Ministerios Públicos (art. 137 LOPJ).

Procurador General y Defensor General. El Procurador General es la máxima autoridad y tiene a su cargo el adecuado funcionamiento del Ministerio Público

Por su parte, el defensor general es la máxima autoridad del cuerpo de defensores y responsable de su buen funcionamiento.

Defensores oficiales. En las instancias y fueros en que actúen, los defensores deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea legalmente requerida.

Fiscales Generales. Los *fiscales generales* son los jefes del Ministerio Público Fiscal en las Circunscripciones Judiciales para las que fueren designados y responsables de su buen funcionamiento. Hay un fiscal general en Santa Rosa y otro, en General Pico. Estos fiscales generales coordinan y supervisan la tarea de los Fiscales y Fiscales Adjuntos, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función.

A esos efectos, los Fiscales generales pueden impartir *instrucciones generales* que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, y que deben ser consistentes con las directivas emanadas del Procurador General.

También deben elaborar anualmente un informe al Procurador General en el que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos en el Ministerio Público Fiscal a su cargo; y darle cuenta de las irregularidades que advierta en el funcionamiento del Ministerio y de las necesidades que le sean transmitidas por los Fiscales;

Fiscales y fiscales adjuntos. Además hay dieciséis *fiscales* con funciones en una jurisdicción. Los fiscales deben, entre otras obligaciones:

- Establecer las prioridades en la investigación y persecución de los delitos;
- Promover y ejercitar la acción penal pública en forma directa, practicando la investigación penal preparatoria con el objeto de preparar y mantener la acusación, interponiendo los recursos tendientes al mantenimiento de la acción penal;
- Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales, requerir pronto despacho y deducir recurso por retardo de justicia ante los tribunales de cualquier fuero. La prescripción que operare por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones se reputará falta grave;
- Dirigir a la policía en su función judicial;

- Con carácter previo a la promoción de la acción, y aún ya encontrándose ésta en curso, intentar modos alternativos de resolución judicial del conflicto, en los casos en que la ley lo autorice;
- Asistir a la víctima del delito y procurar la protección de los testigos;

Existen además *fiscales adjuntos.* Los Fiscales Adjuntos deben cumplir las funciones que le sean encomendadas, colaborando con los Fiscales. No podrán emitir instrucciones generales. Actuan bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones

Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la Provincia de La Pampa. Tal como ocurre a nivel nacional, el Consejo de la Magistratura fue incluido en la Constitución de La Pampa en 1994. Su diseño constitucional (art. 92 C.L.P.) lo ubica con una función limitada a la selección de candidatos a integrar el Poder Judicial (tanto jueces como fiscales, defensores y asesores de menores).

Además de los cargos judiciales mencionados, selecciona a los integrantes del Tribunal de Cuentas y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Conforme al citado art. 92 C.L.P. integran el Consejo:

- un representante del Superior Tribunal de Justicia;
- un representante del Poder Ejecutivo;
- un representante del Poder Legislativo;
- un representante de los abogados de la matrícula pertenecientes a la circunscripción en la cual se produjera la vacante;
- cuando se trate de la selección de candidatos a integrar el Tribunal de Cuentas, integrará además el Consejo de la Magistratura un contador público nacional de la matrícula.

A nivel legal, el Consejo de la Magistratura está regulado por la ley provincial 2600. En ella se establece que la presidencia del Consejo de la Magistratura será ejercida por el representante del Superior Tribunal de Justicia, quien tendrá doble voto en caso de empate (art. 12).

Jurado de Enjuiciamiento

Composición y funcionamiento. El art. 113 de la Constitución de la Provincia de La Pampa establece que los jueces de primera instancia, fiscales y demás funcionarios que se indique podrán ser denunciados por el mal desempeño o por desorden de conducta ante un Jurado de Enjuiciamiento que estará compuesto por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien además ejercerá la presidencia de este órgano, dos abogados de la matrícula que se designarán por sorteo en cada caso y por dos diputados designados por la Cámara.

El fallo condenatorio necesitará contar con el voto de la mayoría y la ley establecerá el procedimiento, garantizando la defensa y el descargo del acusado, fijando además los delitos y faltas sujetos a la jurisdicción del Jurado (art. 114, Constitución La Pampa).

La ley nro. 313 –reglamentaria del enjuiciamiento– precisa los funcionarios que están sujetos a este proceso: los jueces de cámara, los de primera instancia, los miembros del Ministerio Público, los jueces de paz, el contador general, el tesorero de la provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios que la ley establezca (art. 2).

En cuanto a la integración, el art. 3 dispone que en la última sesión ordinaria de cada año, la Cámara de Diputados designará por votación nominal a los dos diputados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente. Asimismo designará los diputados primeros y segundo suplente para los casos de vacancia, recusación, excusación o impedimento de cualquier de los miembros titulares.

Los dos abogados de la matrícula que formarán parte del Jurado de Enjuiciamiento serán sorteados en cada caso de una lista que deberá elevar el Colegio de Abogados de la Provincia al Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez últimos días del mes de diciembre de cada año y para ser utilizada durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente. La referida lista estará formada por todos los abogados inscriptos en la matrícula con domicilio real permanente en la Provincia y que reúnan las condiciones para ser jueces del Superior Tribunal de Justicia (art. 5).

Las funciones de los jurados titulares se prorrogarán hasta la terminación de las causas pendientes, sin perjuicio de su renovación anual, con la salvedad de los legisladores miembros que terminen su mandato, en cuyo caso, se procederá a sortear entre los miembros, a los dos diputados titulares que reemplacen en dichas causas a los miembros legisladores del jurado que terminen su mandato (art. 4, inc. 2).

El cargo es irrenunciable, salvo justa causa de excusación, entendiendo de ella el propio organismo, el que resolverá sobre la cuestión planteada (art. 8).

El art. 19 establece que si alguno de los magistrados o funcionarios enumerados en el artículo 2, fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado, el que se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de proceso y podrá suspender o no al magistrado o funcionario, debiendo tenerse especialmente en cuenta para ello la índole del hecho y las circunstancias que lo acompañaron, así como sus implicancias o consecuencias en la actividad jurisdiccional del causante.

La suspensión será imperativa cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados no hagan procedente la excarcelación, conforme lo legislado sobre la materia en el Código Procesal Penal de La Pampa.

Según los casos, la jurisdicción del Jurado se extenderá: 1) a desestimar la acusación o denuncia formulada; 2) a suspender al acusado en el ejercicio de su cargo, desde el día que sea admitida la acusación y mientras dure el juicio cuando así lo considere. En el caso de los delitos previstos en el artículo 24 y a los fines de la suspensión, el Jurado considerará las pautas previstas por el artículo 19 para delitos comunes; 3) a suspender al acusado en la situación prevista en el artículo anterior; 4) a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen, por delitos o faltas previstos en esta ley; 5) a destituir al acusado cuando se declare su culpabilidad en los hechos imputados, o la inhabilidad física o mental para el cargo; 6) a pronunciarse sobre el restablecimiento, la destitución o continuación en el ejercicio de su cargo del acusado ante la justicia ordinaria, luego del fallo definitivo; 7) a remitir el proceso al juez competente en caso de haberse declarado la responsabilidad penal por delitos o faltas previstos en esta Ley, debiendo el juez limitarse a apreciar las circunstancias atenuantes o agravantes y a imponer la pena correspondiente, previa audiencia del acusado o de sus defensores; y 8) a imponer las costas al acusado en caso de destitución.

Designación de jueces, fiscales y defensores.

Requisitos. Los requisitos que se exige a quien se postula como magistrado difieren según la instancia judicial que pretenda integrar.

Así, para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, se requiere: veintiocho años de edad, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, cinco años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco años de ejercicio de la ciudadanía.

Para ser juez de Cámara se requiere: veintiocho años de edad, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, cuatro años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco años de ejercicio de la ciudadanía.

Para ser juez de primera instancia es necesario tener veintiocho años de edad, tres años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco años de ejercicio de la ciudadanía (art. 91, Const. La Pampa).

Selección y designación. A excepción de los candidatos a integrar el Superior Tribunal de Justicia, en la designación de los miembros del Poder Judicial intervienen:

- El Consejo de la Magistratura, órgano que lleva adelante el concurso de antecedentes y oposición;
- El Poder Ejecutivo, que efectúa la elección del candidato de la terna o dueto que eleva al efecto el Consejo de la Magistratura; y

- la Cámara de Diputados que presta acuerdo a la elección efectuada por el Poder Ejecutivo.

El caso excepcional de los jueces del STJ implica que para su designación no existe una instancia de oposición y antecedentes, sino una elección directa del Poder Ejecutivo para la nominación del candidato propuesto, que debe tener posterior aprobación por parte de la Legislatura.

Consejo de la Magistratura. El Consejo de la Magistratura es un órgano integrado por un representante del Superior Tribunal de Justicia, un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo, y un representante de los abogados de la Matrícula (art. 92, Const. La Pampa).

Etapas. En los concursos que se sustancian ante el Consejo de la Magistratura el mecanismo de selección se divide en tres etapas:

a) *Prueba de oposición*: es escrita y consiste en el planteo de un caso real archivado –con reserva de identidad de las partes– y que el postulante debe abordar desde la problemática del cargo concursado. La puntuación es de hasta treinta puntos.

b) Entrevista personal: es pública y se evalúan la aptitud y características personales del postulante respecto de la función a cumplir. La puntación es de hasta cuarenta puntos.

c) *Evaluación de antecedentes*: se tienen en cuenta la antigüedad en el ejercicio de la profesión, el desempeño de funciones judiciales y públicas de carácter profesional; títulos universitarios de postgrado, maestrías y doctorados y otros títulos de grado; el ejercicio de la docencia universitaria de grado o de postgrado; las publicaciones jurídicas y de investigación, la concurrencia a congresos, jornadas científicas y cursos de perfeccionamiento profesional; el dictado de conferencias de la especialidad y presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales. En todos los casos relacionados con los requerimientos específicos o con la temática de la vacante a cubrir. La puntuación es de hasta treinta puntos.

Designación del funcionario: nominación del Ejecutivo y aprobación del Legislativo. El concurso normalmente determina una terna (o dueto) que es elevada al Poder Ejecutivo en orden alfabético (sin predeterminar orden de prelación entre concursantes). El ejecutivo debe escoger a un integrante de esa terna y enviar su "pliego" para la aprobación en acuerdo por parte de la Cámara de Diputados.

Existe la posibilidad de que un Concurso se declare *desierto* (por falta de presentación de postulantes, o porque no existieron dos de ellos que a criterio del Consejo deban ser propuestos para la nominación) en cuyo caso el Consejo deberá convocar a uno nuevo. Si fracasaran este segundo concurso, el Consejo de la Magistratura comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo, quien puede escoger a cualquier candidato, sin concurso, pero en este caso la designación

requerirá una mayoría especial: los dos tercios de los votos de los miembros de la Cámara de Diputados.

Una vez aprobado el pliego del nominado por el Ejecutivo en la Legislatura, por la mayoría que se requiera según el caso, el funcionario o funcionaria deberá prestar juramento ante el Superior Tribunal de Justicia.

Modo de cubrir las vacantes transitorias. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece un sistema de designación de magistrados y funcionarios sustitutos, para los casos de suspensión, licencia, vacancia u otro impedimento, que exceda el plazo de treinta (30) días y siempre que la observancia del orden de subrogancia acarrease inconvenientes serios, objetivos y fundados al servicio.

Estos sustitutos reemplazarán transitoriamente en la función a los titulares de las Cámaras, jueces, integrantes del Ministerio Público, secretarios y prosecretarios de cualquier instancia. Quedan exceptuados los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y los jueces de Paz (art. 19, ley nro. 2574, BO La Pampa, 20/08/2010), quienes no puede ser reemplazados por sustitutos.

- Producida la vacancia, es el **Poder Ejecutivo Provincial** el órgano que determina en cada caso el magistrado o funcionario sustituto que asumirá las funciones del titular suspendido, con licencia o cuando el cargo esté vacante. Para ello deberá escoger a uno de los que estén en el padrón de funcionarios sustitutos.

- La designación del magistrado o funcionario sustituto será por el término que demande la licencia, suspensión, vacancia o impedimento, no pudiendo exceder el plazo máximo de un (1) año; Este plazo podrá prorrogarse por un (1) año adicional y por única vez, por razones fundadas y en los casos que se encuentre en trámite un concurso convocado con anterioridad para cubrir dicha vacancia (Art. 19 ley 2574).Si al término del plazo no hubiera concluido el concurso en trámite, deberá designarse nuevamente un magistrado o funcionario sustituto hasta tanto el cargo sea cubierto.

- El magistrado o funcionario sustituto gozará durante su desempeño como tal de idénticas garantías, inmunidades y remuneraciones que el titular, las que se liquidarán conforme el régimen vigente al tiempo en que desempeñe sus funciones y le comprenderán las mismas incompatibilidades que aquél (Art. 21 ley 2574).

Curso obligatorio para los aspirantes a sustitutos. Los abogados de la matrícula e integrantes del Poder Judicial, que aspiren a desempeñarse como sustitutos deben inscribirse a las convocatorias anuales, presentar sus antecedentes y rendir un examen oral y escrito, ante el Consejo de la Magistratura, a los efectos de integrar los padrones de funcionarios sustitutos.

Los exámenes serán por fuero y se tomarán con posterioridad al dictado de un curso de formación en el que se abarquen aspectos centrales de la función judicial.

Será obligatorio para los postulantes asistir al mismo.

Padron de sustitutos (art. 20 ley 2574). El padrón de sustitutos se confecciona por fuero y por circunscripción judicial; pudiendo integrar un mismo postulante más de un padrón.

- Cada padrón se confeccionará con: los magistrados y funcionarios jubilados que conserven el estado judicial; con aquellos aspirantes que hayan sido ternados o incluidos en un dueto por el Consejo de la Magistratura para cargos de igual o mayor jerarquía al que se pretende sustituir y siempre que se hayan inscripto como sustitutos; y con los abogados matriculados y del Poder Judicial, que hayan rendido y aprobado el examen.
- Los magistrados y funcionarios jubilados que conserven estado judicial quedan exceptuados de la inscripción y de evaluación.
- También quedan exceptuados de los exámenes aquellos aspirantes que, dentro del mismo fuero, hayan sido ternados o incluidos en un dueto por el Consejo de la Magistratura para cargos de igualo mayor jerarquía al que se pretende sustituir y siempre que se hayan inscripto como sustitutos.
- El Consejo de la Magistratura confeccionará y remitirá anualmente el padrón de aspirantes al Poder Ejecutivo Provincial para su posterior envío a la Cámara de Diputados a los efectos de solicitar el acuerdo respectivo.
- El padrón aprobado por la Cámara de Diputados tendrá una vigencia anual.

Remoción de jueces, fiscales y defensores.

Regulación normativa. Los jueces de todas las instancias son inamovibles y conservan sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones y sólo pueden ser removidos por las causales previstas por la Constitución provincial (art. 93 Constitución de La Pampa).

La ley nro. 313 reglamenta el procedimiento para la remoción de los magistrados judiciales de las instancias ordinarias que al ser anterior a la reforma constitucional de 1994, hace referencia a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 (del articulado anterior de la Constitución, vigente a la fecha de sanción de la ley) que corresponden respectivamente a los artículos 113 y 114 de la Constitución provincial vigente.

El Jurado de Enjuiciamiento. El órgano competente para la remoción de los magistrados es el Jurado de Enjuiciamiento, integrado –y presidido– por el presidente del Superior Tribunal de

Justicia, dos abogados de la matrícula sorteados en cada caso de una lista que eleva el Colegio de Abogados de la Provincia al Superior Tribunal de Justicia y por dos diputados designados por la Cámara de Diputados.

Causales de remoción. Las causales de remoción son: a) mal desempeño de sus funciones, b) desorden de conducta y c) la comisión de delitos.

- Constituye **mal desempeño:** 1) inhabilidad prolongada, física o mental; 2) incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo; 3) incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio del cargo; 4) dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo, ni la falta de reclamación de la parte interesada; 5) las que se determinen en otras leyes.
- Están comprendidas en la causal de **desorden de conducta**: 1)inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarrearen mala reputación; 2) el vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia; 3) el ejercicio de otra actividad que le estuviere vedada.
- Los **delitos** por los cuales son acusables los magistrados, siempre que fueren cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones, son:1) contra la libertad individual; 2) violación de domicilio; 3) violación de secretos; 4) usurpación de autoridad; 5) abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos; 6) violación de sellos y documentos; 7) cohecho; 8) malversación de caudales públicos; 9) negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas; 10) exacciones; 11) prevaricato; 12) denegación y retardo de justicia; 13) encubrimiento; 14) falsificación de documentos en general; 15) cualquier otro hecho peculiar al cargo que desempeña, calificado como delito por la legislación vigente.

Efectos del fallo del Jurado de Enjuiciamiento. El fallo no tiene más efecto que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia ordinaria. Podrá además inhabilitarlo para ejercer cargos públicos.

Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que debe interponerse dentro de las veinticuatro horas (art. 46, ley nro. 313)

Casos especiales: Jueces del Superior Tribunal y Procurador. Los jueces o juezas del Superior Tribunal de Justicia pueden ser denunciados por cualquier habitante de la provincia ante la Cámara de Diputados por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes. El mecanismo institucional que se emplea es el **juicio político** previsto en la Constitucional provincial y reglamentado por la ley nro. 1246.

Procedimiento disciplinario

Causales. Los ministros del Superior Tribunal de Justicia y los jueces son pasibles de ser sancionados disciplinariamente por las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Son causales de sanción: a) la violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; la violación de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes; y b) las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglo de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores (art. 23, ley nro. 2574), sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Las medidas disciplinarias consisten en: a) prevención; b) apercibimiento; y d) suspensión con o sin goce de haberes, no mayor de treinta (30) días (art. 26, ley nro. 2574)

Las sanciones de prevención y apercibimiento se aplican por resolución fundada y la de suspensión, previo sumario administrativo que asegure la audiencia ydefensa del infractor y la producción de las pruebas que ofreciere (art. 27, ley nro. 2574)

Órganos que intervienen. El Superior Tribunal de Justicia ejerce la potestad disciplinaria y correctiva sobre la conducta de sus miembros y de los magistrados (art. 39, inc. j, ley nro. 2574).

Tiene facultades para ordenar de oficio, por denuncia o a requerimiento de otros organismos judiciales, la instrucción de sumarios administrativos, cuando corresponda, por las faltas que se imputen a magistrados, pudiendo suspenderlos durante su sustanciación, la que no podrá exceder de sesenta (60) días (art. 39, inc. k, ley nro. 2574).

Las facultades de superintendencia y de aplicación del régimen disciplinario pueden ser delegadas en los tribunales u organismos que considere conveniente.

- Cuando se trate de un ministro del Superior Tribunal de Justicia, la sanción que corresponda es aplicada por mayoría de los miembros restantes (art. 25, ley nro. 2574), susceptible de recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres días.
- En el caso que la sanción fuere aplicada por el Tribunal de Impugnación Penal o por la Cámara de Apelaciones, en razón de la delegación de facultades, la resolución será susceptible de recurso de reposición con apelación en subsidio por ante la Sala Administrativa del Superior Tribunal de Justicia. Deberá ser interpuesto y fundado en igual término.

Empleados del Poder Judicial.

Composición. La planta de personal del Poder Judicial está integrada por

- los *magistrados*, que son los jueces de todas las instancias,
- *funcionarios*, que comprende a los secretarios, prosecretarios y miembros del Ministerio Público, y
- los *empleados*, que son el resto del personal.

Los empleados están divididos en:

- **Categoría Administrativa**, que se subdivide en
  - *Personal Jerárquico*: prosecretario/director, jefe de Departamento, jefe de División, oficial superior de 1ra. y oficial superior de 2da.; y
  - *Personal Administrativo*: jefe de Despacho, oficial mayor, oficial principal, oficial, oficial auxiliar, escribiente mayor y escribiente; y
- **Categoría Maestranza y Servicios Generales** que se subdivide en
  - *Personal Jerárquico*: auxiliar superior y auxiliar mayor; y
  - *Personal de Maestranza y Servicios Generales propiamente dicho*: auxiliar principal técnico, auxiliar técnico, auxiliar de primera, auxiliar de segunda, auxiliar.

Ingreso y ascenso. El ingreso y ascenso de empleados es por vía de concurso.

Cuando deban cubrirse las vacantes relacionadas a secretarios, personal jerárquico y administrativo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la resolución llamando a concurso, donde especifica la categoría a concursar, destino, integración del jurado y el plazo máximo para su concreción (Ac. nro. 2083, 27/12/2005).

Si la vacante corresponde a los fiscales adjuntos, secretarios, auxiliares y demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, serán seleccionados por el Procurador General mediante concurso de antecedentes y oposición y designados por el Superior Tribunal de Justicia (art. 93, ley nro. 2574).

En el supuesto que deban cubrirse vacantes de funcionarios del Ministerio Público, salvo el Procurador General, el mecanismo de selección se cumplimenta ante el Consejo de la Magistratura (art. 92, Const. La Pampa).

La Constitución provincial (art. 94) y la Ley Orgánica (art. 8) establecen las prohibiciones e incompatibilidades para los integrantes del Poder Judicial y su inobservancia da lugar a la aplicación del régimen disciplinario (art. 23).

Derechos y deberes. La Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce como **derechos** de los empleados:

a) La estabilidad en el cargo, a partir de la designación definitiva en tanto no sobrevenga cesantía o exoneración;

b) Derecho a la carrera judicial y administrativa, con sujeción a las condiciones que se reglamenten;

c) A los beneficios asistenciales y previsionales; y

d) A la defensa de sus derechos (art. 147, ley nro. 2574).

Son **deberes** de los empleados:

a) prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente;

b) cumplir estrictamente los horarios establecidos por el reglamento;

c) obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio;

d) no abandonar las tareas ni el lugar de trabajo sin conocimiento y autorización del secretario, prosecretario, director o jefe encargado de la oficina;

e) guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de su cargo;

f) cancelar en el plazo de ciento ochenta (180) días cualquier embargo sobre su sueldo. Excepcionalmente, con mención explícita de la razón que lo determine, el Superior Tribunal de Justicia podrá ampliar este plazo y aún eximir al interesado del cumplimiento de este inciso;

g) acudir a prestar servicios fuera de los días y horas de despacho, cuando las necesidades del trabajo lo requieran, mediante convocatoria debidamente fundada; y

h) Los demás deberes que establezca el reglamento (art. 148, ley nro. 2574).

Tribunal Superior de Justicia: integración y competencia.

El art. 89 de la Constitución provincial establece que el Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros, no menor de tres. Además dispone que la ley que aumente ese número determinará la división en salas, turnándose anualmente la presidencia.

A su vez, el art. 35 LOPJ establece que el STJ se compondrá de cinco magistrados y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de La Pampa.

Por otra parte, el art. 37 LOPJ establece la **división en salas**, cuya integración, organización y competencia la dispondrá el tribunal mediante acordada.

Al respecto, debe señalarse que actualmente existen tres salas, cuyas competencias son las siguientes:

- **Sala A**, que tramita los recursos extraordinarios en materia civil, comercial, laboral y de minería y de hecho lo procesal constitucional;
- **Sala B**, que tramita las casaciones en materia penal y procesal penal, con arreglo a las pautas del nuevo código procesal. Además, esta sala tiene a su cargo la tramitación de los Jury de Enjuiciamiento (ley pcial. nro. 313).
- **Sala C**, que tiene a su cargo la tramitación de las demandas contencioso-administrativas y demás acciones correspondientes a la jurisdicción originaria del Superior Tribunal.

Es dable aclarar que además de estas salas, existe otra sala *no jurisdiccional*, denominada **Sala Administrativa**, destinada a resolver planteos de este carácter en el accionar administrativo interno del Poder Judicial.

Sin perjuicio de ello, el art. 37, in fine, LOPJ, estatuye que será necesario el funcionamiento en pleno del Superior Tribunal para las decisiones de gobierno del Poder Judicial y para resolver en jurisdicción originaria las demandas de inconstitucionalidad previstas por el artículo 97 inciso 1) de la Constitución provincial. Agrega que el cuerpo podrá expedirse con el voto coincidente de su mayoría y redactar sus pronunciamientos en forma impersonal.

Competencias anexas. La ley provincial nº 49, Orgánica del Notariado, establece la creación de un Tribunal de Superintendencia, cuya presidencia es ejercida por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, y compuesto además por dos vocales titulares designados anualmente de entre sus componentes y dos vocales titulares escribanos de Registro.

Corresponde al citado tribunal ejercer la dirección y vigilancia sobre los escribanos de la provincia, sobre el Colegio de escribanos, el archivo y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo considere necesario.

Competencia por indulto. El STJ interviene en los indultos y conmutaciones de pena dando informe favorable previo a su concesión según lo estipula la Constitución de La Pampa (art. 81, inciso 10) y la ley provincial nro.727 (BO, 27/01/84).

Competencias reglamentarias del Poder Judicial. La Constitución de La Pampa faculta al STJ a dictar su reglamento interno y el de los tribunales inferiores (art. 97, inc. 7) como así también a enviar a la Cámara de Diputados proyectos de leyes relativos a la organización y procedimiento de la Justicia, organización y funcionamiento de los servicios conexos o de asistencia judicial (art. 97, inc. 9).

El Superior Tribunal de Justicia dicta las normas prácticas que sean necesarias para aplicar el Código Procesal Penal. El art. 7º del CPP dice que para ello “se requerirá opinión al Procurador General en lo concerniente a la actividad del Ministerio Público Fiscal”.

Debe señalarse que el STJ ha utilizado esta atribución de manera intensa siendo de recibo en su casi totalidad. Por ejemplo, la actualización reiterada del ordenamiento orgánico judicial, con la creación de la figura de los magistrados y funcionarios sustitutos, del Estado Judicial, sobre mediación civil y penal, sobre defensa pública, acerca de la implementación del sistema acusatorio penal, etc.

Tribunal Electoral

Composición y funcionamiento del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral, cuya creación está contemplada en el art. 51 de la Constitución provincial, está integrado por el presidente del Superior Tribunal, por el Procurador General de la Provincia y por un juez civil de primera instancia de la ciudad de Santa Rosa designado por sorteo.

La norma jurídica de facto nro. 1176 (BO La Pampa, 31/12/82) regula su funcionamiento, estableciendo que será de instancia única (art. 6) y que, en líneas generales, tendrá como competencia la aplicación de las normas electorales provinciales.

Asimismo, el Tribunal Electoral, por medio de los veedores designados supervisará y controlará: a) Los procesos de afiliación, garantizando amplia libertad o igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados; y b) la convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión (art. 62).

Llevará además un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a los partidos políticos: a) el nombre, sus cambios y modificaciones; b) los símbolos y emblemas adoptados; c) el nombre y domicilio de los apoderados; d) el número respectivo; e) las alianzas y fusiones que se formalicen; f) cantidad de afiliaciones; g) la cancelación de la personería jurídico-política; y h) la extinción y disolución del partido.

En el procedimiento, rige supletoriamente el CPCC La Pampa, debiendo el Tribunal Electoral acentuar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

La mediación prejudicial

Principios. Está introducida por la ley provincial 2699 como un método de resolución alternativa de conflictos dirigido por uno o más mediadores con título habilitante, quien/es promoverá/n la comunicación directa entre las partes, con el fin de llegar a un acuerdo.

Esta norma establece en su art. 3 que el proceso de Mediación debe asegurar:

a) Neutralidad;

b) Igualdad;

c) Imparcialidad;

d) Oralidad;

e) Confidencialidad de las actuaciones;

f) Comunicación directa entre las partes;

g) Celeridad;

h) Economía; e

i) Satisfactoria composición de los intereses.

Es importante insistir en la *confidencialidad* (art. 4 de la ley 2699) que implica que

- no debe dejarse constancia ni registro alguno de las expresiones, opiniones e informes vertidos por las partes, el mediador o por cualquier otro interviniente en el acto, ni de la documentación acompañada o de la prueba producida durante el procedimiento".
- La documentación acompañada y la prueba producida durante el procedimiento de mediación no pueden ser incorporadas como prueba en proceso administrativo ni judicial posterior, salvo expreso consentimiento de las partes.
- En ningún caso las personas que hayan intervenido en un proceso de mediación pueden prestar declaración de parte o testimonial sobre lo expresado en él.

Queda relevado del deber de confidencialidad quien durante el desarrollo del procedimiento tomara conocimiento de la existencia de un delito, o si éste se está cometiendo impedir que continúe cometiéndose, el que debe ser denunciado ante la autoridad competente. También, por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva (art. 5).

Centros Públicos de Mediación. Es el órgano de aplicación de este sistema, que debe llevar el Registro de Mediadores y Co-mediadores, otorgando las matrículas y llevando un legajo personal de cada mediador, y supervisar el funcionamiento de la instancia de Mediación.

Los mediadores. Para ser mediador –dice el art. 65- es necesario

- a) Poseer título de abogado, con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial, autorizado por la Autoridad de Aplicación; haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente;
- c) Acreditar anualmente perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados por el

Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la Autoridad de Aplicación; y

- d) Estar inscripto en el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judicial.
- Para ser co-mediador, será necesario poseer título terciario o de grado universitario y con una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos previstos en los incisos b), c) y d) del presente artículo.

Para preservar la neutralidad del procedimiento, los mediadores pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de La Pampa. Además, las partes pueden recusar al mediador sin expresión de causa.

Con el mismo fin, se establecen incompatibilidades específicas (art. 67). Así, a) No podrá ser mediador ni co-mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes durante el lapso de un (1) año anterior a su inicio; y b) El mediador y el co-mediador no podrán asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su intervención como mediador o co-mediador. Esta última prohibición será absoluta respecto de la causa en la que haya intervenido como mediador o co-mediador.

Cuestiones excluidas de la mediación. En el fuero civil y comercial pampeano la mediación es obligatoria, aunque están excluidas ciertas cuestiones no mediables.

a) Nulidad de matrimonio, separación personal y divorcio; salvo los incidentes de visitas, alimentos, tenencia de hijos y conexos, separación de bienes, donde el actor debe impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal;

b) Los asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y sobre estado filial, exceptuándose los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible para las partes;

c) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación, de rehabilitación y de protección de personas;

d) Situaciones derivadas de la violencia de género;

e) Amparo, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;

f) Las medidas cautelares;

g) Diligencias preliminares, prueba anticipada, medidas autosatisfactivas, la fijación de alimentos provisorios y los trámites sumarísimos;

h) Juicios sucesorios, pudiendo el juez, cuando se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, de oficio o a pedido de parte, derivadas al mediador que se sortee o que se designe por elección de las partes interesadas;

i) Procesos voluntarios;

j) Concursos preventivos y quiebras;

k) Procesos laborales;

l) Convocatoria de asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley 13512; y

m) En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Procedimiento en la mediación obligatoria. Quien demanda la mediación –el requirente- debe formalizar su presentación y acreditado el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

A partir de allí:

- Se considera aceptado el cargo por el mediador designado, si dentro de los tres (3) días hábiles de notificado no presenta su excusación. Las designaciones son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que determina la reglamentación, salvo que haya mediado alguna causal de justificación establecida reglamentariamente. (Art. 46)
- Luego el mediador debe celebrar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las excepciones que establece la reglamentación, debiendo ser notificada con una antelación no menor de tres (3) días (Art. 47).
- Las partes van a concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada obligatoria, bajo apercibimiento de nulidad de todo lo actuado (art. 42).
- Dentro del plazo previsto para la mediación (hasta 60 días en la mediación obligatoria), el mediador puede convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
- Si la mediación no se realiza por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes debe abonar una multa cuyo monto es el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.
- Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, la parte que hubiere concurrido puede dar por terminada la instancia de mediación, no quedando habilitada la vía judicial si el incompareciente es el requirente. Sólo se admiten como causales de justificación de la incomparecencia, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito.

- El mediador tiene amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, rigiendo para éstas igual principio de confidencialidad (Art. 57)
- De todas las audiencias debe dejarse constancia por escrito, mediante acta en la cual se consigna sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia. Se realizarán tantos ejemplares como partes involucradas haya, incluyendo al mediador. (Art. 59)
- En el acta de cierre de la mediación se deja constancia si hubo o no acuerdo. Si la mediación se cerrase con acuerdo total o parcial, se redacta un convenio que es firmado por las partes y sus abogados y el mediador. (Art. 60).
- El convenio logrado en mediación judicial tiene fuerza ejecutiva en los términos del artículo 472 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 43).
- La homologación judicial es obligatoria cuando en el procedimiento de mediación estuviesen involucrados intereses de menores e incapaces (Art. 61).
- En caso que las partes no arriben a un acuerdo o la mediación se cerrare por incomparecencia de alguna de ellas, por haber resultado imposible su notificación o por decisión del mediador, el acta debe consignar únicamente esas circunstancias. Con el acta final extendida en los términos de la Ley, el requirente tiene habilitada la vía judicial (Art. 62).

La Oficina Judicial

Estructura. Este organismo, de vital importancia en el sistema penal, opera bajo la superintendencia de la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia. Debe tenerse en cuenta que en el sistema judicial penal los jueces no tienen empleados de un "juzgado" a su cargo, sino que son asistidos por esta oficina que presta servicios para todos los magistrados.

Según el art. 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están compuestas al menos, por un (1) Jefe, un (1) Sub-Jefe, un (1) empleado especializado en sistemas informáticos, un (1) empleado especializado en gestión y organización y el restante personal que el Superior Tribunal le asigne

Funciones. Su función, establecida en el art. 40 CPP, es la de

- organizar las audiencias a llevarse a cabo en las distintas etapas del proceso,
- ordenar las notificaciones,
- disponer la custodia de los objetos secuestrados,
- llevar al día los registros y estadísticas,
- informar a las partes las decisiones que el Juez adopte
- colaborar en todos los trabajos materiales que el Juez o el Tribunal le indique.

Su organización se encuentra regulada actualmente por el Acuerdo 3446 del STJ, que establece que estarán a cargo de un funcionario que se denominará Jefe de la Oficina Judicial, el que será secundado por un Sub-Jefe. Este mismo acuerdo establece pautas concretas sobre su organización y cometidos específicos, así como las que correspondan a la asignación de causas a los distintos jueces de control en función de *turnos* semanales que durarán desde las cero (0) horas del día lunes a las veinticuatro (24) horas del día domingo, no pudiendo repetirse un turno hasta tanto no se haya agotado la totalidad de jueces de cada circunscripción.

La Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica (OMyVD)

Creación y funciones. En el año 2015 se creó la Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica (OMyVD) en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, e integrada a la red nacional de Oficinas de la Mujer y Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La OMyVD es regulada en el Acuerdo 3351 del STJ y tiene como funciones principales promover políticas orientadas a la inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del Poder Judicial y, en los casos de violencia doméstica, brindar asistencia y asesoramiento a las personas afectadas, recibiendo sus relatos, informando cuáles son los cursos de acción posibles y efectuando las pertinentes derivaciones.

En el curso de acción diario la OMyVD interactúa con diversas áreas del Poder Judicial, y en especial, con organismos integrantes del Ministerio Público (v.gr. Fiscalías, Defensorías, Asesorías, Unidad de Atención Primaria, Oficina de Orientación Jurídica, Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos, etc.).

Competencias. La OMyVD tiene las siguientes competencias:

PROMOCION Y SENSIBILIZACIÓN

- Crear un espacio de promoción para el ejercicio de los derechos humanos incorporando en el hacer cotidiano el desarrollo de las tareas desde la perspectiva de género.
- Promover el desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género en el ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Acordar políticas con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ELABORACION DE ESTUDIOS E INFORMES

- Elaborar estadísticas e informes sobre su funcionamiento.

- Conocer las brechas de género, es decir, las diferencias cuantitativas entre mujeres y hombres correspondientes a distancias ocasionadas por el tratamiento desigual de acceso, participación y control sobre los recursos, servicios, las oportunidades y los beneficios del desarrollo.
- Ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica.

CAPACITACION

- Desarrollar actividades de formación e investigación en perspectiva de género con las instituciones académicas, públicas y privadas, vinculadas al Poder Judicial.
- Organizar actividades de capacitación para todo el personal del Poder Judicial tendientes a la incorporación de la perspectiva de género tanto en la prestación del servicio de justicia como en el ámbito de las relaciones laborales desterrando en toda práctica o relación cualquier sesgo patriarcal que reproduzca la desigualdad.

ARTICULACION CON ORGANISMOS ESTATALES, NO ESTATALES Y JUDICIALES

- Coordinar acciones con los restantes poderes del Estado referidas a la aplicación de la Ley N° 26.485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que adhirió nuestra provincia mediante Ley N° 2.550).
- Colaborar con la actividad de los organismos judiciales atendiendo a las necesidades que éstos tengan para cumplir adecuadamente con los compromisos internacionales sobre la materia con el objetivo de que su actividad se enmarque en tales exigencias normativas.
- Establecer contactos con redes, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, colegios profesionales e instituciones de la comunidad en general para exigir la defensa de los derechos de las mujeres y el cumplimiento de las leyes.

ASISTENCIA A VICTIMAS, ATENCION Y SEGUIMIENTO DE CASOS

- Recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas correspondientes.
- Informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones.
- Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan.
- Disponer la realización de los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos o sociales.
- Seguir la actividad desplegada por los Servicios Médico, Psicológico y de Asistentes Sociales pertenecientes a la OMyVD.

- Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la OMyVD, la elaboración de estadísticas y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la OMyVD, y del fenómeno de la violencia doméstica.

Presentaciones espontáneas ante la Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica (OMyVD). Toda presentación espontánea es tratada en forma inmediata por el Sector de Admisiones a fin de evaluar su admisibilidad. El Sector de Admisiones determinará el orden de tramitación de las presentaciones admitidas de acuerdo a la gravedad del caso. Se dará prioridad a niños, niñas y adolescentes, ancianos, embarazadas, personas discapacitadas y en situación de especial vulnerabilidad que ameriten la intervención inmediata de los equipos técnicos.

Cuando exista sospecha de un hecho con connotación delictiva se dará inmediato aviso al Fiscal de Delitos que impliquen Violencia Familiar y de Género en turno y se le enviará copia de las actuaciones correspondientes. En este caso podrán sugerirse medidas urgentes (cualquiera sea el riesgo o medidas de protección).

GLOSARIO

- Material adaptado del **Glosario Jurídico en Lenguaje Claro**, de Ediciones JusBaires, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conceptos

A instancia de parte. Por impulso de la parte interesada.

"Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, **a instancia de parte**, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo".

***Absolución*.** Decisión judicial que libera a la persona imputada por falta de pruebas.

"Concluyó que la prueba producida durante la audiencia de debate y valorada de acuerdo a la sana crítica racional, no resultó suficiente para condenar a los imputados, por lo que dispuso la **absolución** de todos ellos".

Abuso de derecho. Uso excesivo de un derecho que causa un daño a otra persona.

"De este modo, la inspección habría incurrido en un 'defecto de forma o vicio en el procedimiento', que se tradujo en un **abuso de derecho** atentatorio de la integridad de una fuente de trabajo".

Accesorias de la condena. Sanciones que se suman a la pena principal y no pueden aplicarse en forma independiente.

"No responde a su jurisdicción en cuestiones de infracción aduanera, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias **accesorias de la condena** penal".

Accesorias legales. Sanciones secundarias que surgen de una condena.

"Solicitó que se condene al imputado a la pena de 6 meses de prisión y costas, y a la pena única de 3 años y 6 meses de prisión, **accesorias legales** y costas".

Acción. Facultad de acudir ante un/a juez/a o tribunal para hacer valer un derecho.

"Rechazar la **acción** interpuesta en cuanto a la pretensión vinculada con la actuación de la justicia local con carácter previo a la ejecución de las decisiones adoptadas en el marco de la causa civil".

Acción de amparo. Procedimiento para solicitar a la justicia la protección inmediata de un derecho o garantía.

"Asevera que la gravedad y peligrosidad de los hechos imponen la necesidad de una **acción de amparo**, y la solicitud de la información por la vía judicial".

Acreedor/a. Persona que tiene derecho a exigir el pago o el cumplimiento de alguna obligación.

"Se devengan intereses que deben ser soportados por el deudor, de lo contrario, se lo estaría beneficiando a costa del **acreedor/a**".

Acta judicial. Documento donde se redacta lo ocurrido en una audiencia.

"Se encuentra debidamente acreditada su condición de tenedor judicial del inmueble a través de un **acta judicial** emanada de una orden de una Juez de la Nación".

Acto administrativo. Decisión de una autoridad administrativa que produce consecuencias jurídicas.

"De los fundamentos de dicho **acto administrativo** se desprende que la declaración obedecía a facilitar la concurrencia de magistrados, fiscales, defensores oficiales, asesores tutelares y secretarios de dicho Fuero a la Actividad".

Actor/a o demandante. Persona que inicia un proceso judicial.

"A fin de cumplir con lo expuesto se ordenó el libramiento de una cédula a cargo del **actor** acompañada de escrito de inicio y la documentación adjunta (fs. 6)".

Agravante. Circunstancia que puede determinar el aumento de la pena.

"La solicitud de la aplicación del **agravante** y de la correspondiente declaración de reincidencia tiene fundamento en la sentencia condenatoria que pesa sobre el Sr. R."

Agravio. Ofensa causada en los derechos o intereses de una persona.

"Ante la ausencia de contradicción alguna en lo decidido en el pronunciamiento atacado, el presente **agravio** será desestimado".

Alegato. Exposición que hacen las partes para fundamentar las razones de defensa y acusación.

"Una vez producida la prueba y presentado únicamente el **alegato** de la parte actora, el magistrado de grado dictó sentencia y condenó al GCBA a abonar a la señora N. la suma de cientos setenta mil pesos ($170.000)".

Alevosía. Circunstancia que aumenta la pena de un delito por cometerse contra una persona indefensa.

"El imputado registra una condena a cadena perpetua en orden al delito de homicidio agravado por **alevosía**, ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas".

Allanamiento a la demanda. Acto por el cual la persona demandada acepta lo pedido por el/la demandante.

"En primer lugar, el pago extemporáneo importó un reconocimiento de la demandada de la deuda reclamada en autos y un **allanamiento a la demanda** incoada".

Alzada. Tribunal que revisa lo resuelto por la instancia inferior.

"Una atenta lectura de esta presentación directa ante la **Alzada** permite determinar que la mayoría de los agravios que alega la defensa se vinculan con cuestiones de hecho y prueba".

Aprehensión. Detención de una persona realizada por la autoridad policial.

"Declarar la nulidad de la **aprehensión** del imputado practicada por particulares y de todo lo actuado en consecuencia".

Arbitraje. Mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el que interviene un/a árbitro/a imparcial.

"Las diferencias o conflictos que pudieran suscitarse entre la entidad y el gobierno deberán dirimirse en un procedimiento de **arbitraje** obligatorio".

Astreintes. Sanciones de tipo económicas impuestas al/la deudor/a que demora el cumplimiento de una orden judicial.

"Obra copia de la resolución de la jueza en la que intima a R. días acredite ante el Juzgado el pago de los honorarios originalmente ordenados, bajo apercibimiento de aplicar **astreintes** por la suma solicitada por el perito C."

Atenuante. Circunstancia que determina la disminución de la pena.

"Debió computarse como **atenuante** el buen comportamiento y el plazo durante el cual estuvo detenido en el Complejo Penitenciario".

Audiencia judicial. Acto en el cual el/la juez/a escucha a las partes.

"Cuando obtuvo sentencia definitiva en el juicio ejecutivo, solicitó una **audiencia judicial** para desistir sin costas de este proceso".

Autoridad de cosa juzgada. Calificación que se le da a una sentencia que quedó firme y no puede ser revisada".

"Se recuerda que todos aquellos puntos que no han sido materia de agravios han pasado enau**toridad de cosa juzgada".**

Autos. Expediente judicial.

"El Fiscal de Cámara mantuvo el recurso de apelación (28/9), con los argumentos allá expuestos, y pasaron los **autos** a resolver".

Bien . Objeto material o inmaterial que tiene valor.

"El inmueble ha sido comprado durante el matrimonio de D. C. y S. pero que lo compró D. C. porque era el único que trabajaba y fue puesto a nombre de la esposa a los fines laborales. Por ello, sostiene que no era un bien propio de S., sino un **bien** ganancial"

Bien de familia. Inmueble que no puede embargarse, rematarse o ejecutarse.

"El Sr. T, resulta ser titular de dos inmuebles, uno de ellos fue donado por su madre y se encuentra afectado a **bien de familia**, además de ser su hogar y de su progenitora, por lo que no puede disponer de él para afrontar los gastos del depósito en cuestión".

Bien ganancial. Bien adquirido durante el matrimonio.

"Explican que J. D. S. era titular del auto con anterioridad al accidente pero que, dado su carácter de **bien ganancial**, al concluir la sociedad conyugal, fue inscripto nuevamente como bien propio".

Bien jurídico protegido. Bien que el derecho intenta preservar. Ejemplo: la salud, el honor o la propiedad.

"En cuanto a la ausencia de lesividad y afectación al **bien jurídico protegido** a la que hace referencia el defensor, cabe mencionar que, como se ha expresado en numerosos precedentes, el art. 189 bis del C.P., protege la seguridad común entendida como la situación en la cual la integridad de las personas y de los bienes se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que puedan amenazarlas"

Bien propio. Bien cuya titularidad corresponde a una sola persona en un matrimonio.

"Lo que se inscribió en esa fecha fue la adjudicación de la totalidad de ese rodado al actor en la división de la sociedad conyugal, transformándolo en un **bien propio**".

Caducidad. Pérdida de oportunidad de realizar un acto por el paso del tiempo.

"El demandado peticionó que se decrete la **caducidad** de instancia en estos actuados toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo establecido".

Calumnia. Acusación falsa hacia una persona de un delito concreto ocurrido en un tiempo y un espacio determinado.

"No configura una causal de daño sobre la honra del actor, pues la propia noticia en sí misma no profería injuria o **calumnia** alguna".

Capacidad jurídica*.* Aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones.

"La Sra. G. y sus chicos se habrían mudado a Israel y en su representación, como se indicó supra, F. habría alquilado el lugar sin la **capacidad jurídica** para hacerlo".

Careo .Confrontación entre dos o más personas para descubrir la verdad sobre dichos o hechos.

“El Dr. L. sustentó lo narrado por las deponentes y justipreció que aquellas se habían efectuado en el marco de un **careo** entre las testigos y el imputado”.

Causa. Expediente o actuación donde tramita el juicio.

“El instituto intenta preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia y, a la vez, evitar que sea utilizado en forma espuria para apartar a los jueces del conocimiento de la **causa** que por la norma legal le ha sido atribuida”.

Cautelar. Medida preventiva que busca asegurar o mantener determinada situación.

“Se concluye que el embargo es una medida **cautelar** que procede a pedido de parte, tanto del Ministerio Público Fiscal como de la querella, que tiene como fin retener bienes del imputado”.

Cédula. Documento oficial de notificación, citación, información o intimación.

“Fue notificado mediante **cédula** dirigida a la sede de la Defensoría Oficial”.

Cesantía. Suspensión del empleo en el ámbito público.

“El Ministerio Público de la CABA no había aplicado una sanción de **‘cesantía’** sobre el Sr. G.; sino que emitió un acto para extinguir una relación laboral sin estabilidad y de carácter interina”.

Coacción. Violencia física, psíquica o moral ejercida sobre una persona para que actúe en contra de su voluntad.

“El juez debe homologar el acuerdo, si no verifica fundadamente la desigualdad de alguna de las partes en la negociación, o supuestos de **coacción** o amenazas”.

Cohecho. Delito que se da cuando un/a funcionario/a público/a recibe dinero o un objeto de valor a cambio de un beneficio.

“El Juzgado que deberá intervenir en la presente investigación en orden a la posible comisión de los delitos de amenazas coactivas y simples, y **cohecho** (arts. 149 bis 1er y 2do párrafo y 258 del CP)”.

***Conciliación*.** Acto que convoca a las partes para que de común acuerdo resuelvan un conflicto.

“Una vez cumplido dicho ineludible y previo paso procesal, el Juez de grado convoque a las partes a celebrar la audiencia de **conciliación** prescripta en el artículo 258 del mismo cuerpo de forma”.

Conmutación de pena. Modificación de la pena a favor de la persona privada de su libertad.

“La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, **conmutación de pena** e indulto (art. 104 del mismo texto legal)”.

Contracautela. Garantía para hacer frente a posibles daños y perjuicios causados por la aplicación de una medida cautelar.

"La medida no cumple con los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y **contracautela**".

Contravención*.* Infracción a las normas de convivencia urbana de menor gravedad que los delitos.

"La norma impone que si dentro del término de los dos años de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva **contravención** la condena se tendrá por no pronunciada".

Cónyuge supérstite. Esposo/a que sobrevive al/la otro/a y tiene derecho a una porción hereditaria.

"Sostuvo que la exclusión de la concubina del derecho a la continuación de la licencia en caso de muerte de su compañero resultaba discriminatoria, pues la diferencia de trato respecto de la **cónyuge supérstite** no estaba justificada con criterios razonables y objetivos".

Costas*.* Gastos que se generan en un juicio.

"Además de esta suma el monto del embargo debe contemplar las **costas** del proceso y en su caso el daño causado por el delito".

De oficio. Facultad de jueces, juezas y fiscales para iniciar o impulsarpor si mismos investigaciones, realizar actos procesales y otros trámites.

"**De oficio** o a petición de parte, puede intimarse la presentación del testimonio original".

Debido proceso. Reglas que permiten que el proceso judicial sea justo y equitativo.

"Constituye una consecuencia del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable que, a su vez, se desprende de las garantías de defensa en juicio y **de** debido proceso**".**

Declaración de rebeldía. Resolución judicial que recae sobre quien no se presenta ante una citación judicial.

"Considero que la **declaración de rebeldía** aparece como prematura toda vez que el imputado no tiene conocimiento de su obligación de presentarse a la audiencia".

Declaratoria de herederos.Resolución judicial en la que se reconoce el carácter de heredero.

"La Sra. S. M. R., además de solicitar la restitución del inmueble, aportó copia del informe del Registro de la Propiedad Inmueble y **declaratoria de herederos**".

Decomiso. Quitar elementos, mercancías y ganancias obtenidas o utilizadas en un delito.

"Se consensuó la aplicación de una pena de prisión de un año de efectivo cumplimiento, así como el **decomiso** del arma y cartuchos secuestrados".

Delito. Acción establecida en el Código Penal contraria a la ley y por la que se debe responder.

"Se lo encontró autor penalmente responsable del **delito** de exhibiciones obscenas, agravadas por tratarse los afectados de menores de trece años".

Delito culposo. Delito cometido sin intención, por negligencia.

"La esencia de la contravención que constituye el objeto de este proceso no es ni más ni menos que la infracción al deber de cuidado que supone el **delito culposo** que tiene a mi defendido por acusado".

Delito doloso. Delito cometido con intención y conocimiento del daño que se causa.

"El que registrare antecedentes penales por **delito doloso** contra las personas o con el uso de armas […] y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

Demanda. Escrito que da inicio a un proceso judicial.

"En estos autos se encuentra acreditado que la actora, al momento de la promoción de la **demanda**, vivía en una vivienda precaria (un galpón) con sus cuatro hijos y su nieto".

Derogación. Procedimiento utilizado para que un acto quede sin efecto.

"El representante del Ministerio Público Fiscal se agravia por entender que la resolución impugnada –en su voto mayoritario– ha efectuado una interpretación que conlleva la **derogación** de los arts. 13 y 14 del Cód. Penal".

Desistimiento. Abandono de la instancia, de la acción o de cualquier otro trámite judicial.

"Relató que el Tribunal en lo Criminal N° 27 resolvió su absolución en orden a los hechos materia de debate, atento la falta de acusación fiscal y al **desistimiento** de la denuncia oportunamente formulada".

Diligencia preliminar. Acto destinado a obtener información para ser utilizada en un juicio.

"En ese sentido solicitó que como **diligencia preliminar** (ampliando los términos de la presente demanda) se oficiase a la Procuración del GCBA a fin de que acompañase copia de aquel informe".

Edicto. Comunicación judicial publicada en periódicos oficiales o de gran circulación para informar algo que debe ser conocido por todos/as.

"Confecciónese el texto del **edicto** por Secretaría y hágase saber a los actores que los oficios serán firmados por quien suscribe".

Ejecución fiscal. Proceso judicial iniciado para el cobro de impuestos, tasas o contribuciones.

"Con respecto al pedido de incluir intereses compensatorios sobre las sumas embargadas, consideró que la petición excedía el marco de la **ejecución fiscal** y, en consecuencia, nada correspondía proveer".

Embargo. Medida que limita la disponibilidad de los bienes de una persona.

El Sr. juez de grado ordenó la traba de un **embargo** preventivo sobre fondos y valores existentes así como los que ingresen en el futuro en cualquier [sic] de las cuentas u operaciones".

Enajenación. Venta de un bien.

"El decreto 1014/09 del 13/11/2009 dispuso el llamado a subasta pública para la **enajenación** de, entre otros, el referido inmueble del dominio de la Ciudad, y estableció las condiciones de la misma".

Encartado/a. Persona juzgada.

"Así, de las constancias de la causa surge que el **encartado** no se ha presentado en ninguna de las oportunidades en que fuera citado (y debidamente notificado por el Juzgado)".

Excepciones previas. Medios de defensa utilizados para rechazar la demanda.

"El legislador dispuso que para el planteo de **excepciones previas** se deben ofrecer pruebas y corresponde que en esta etapa se evalúe la procedencia de la acusación".

Exculpación. Liberación de la culpa.

"Los argumentos esgrimidos por la sumariada carecen de entidad suficiente para lograr su **exculpación**, por cuanto en primer lugar sus dichos constituyen simples manifestaciones unilaterales, sin respaldo probatorio de ninguna especie".

Excusación. Procedimiento utilizado por un/a juez/a para apartarse de una causa que le fue asignada.

"Cabe adelantar que la **excusación** formulada por la Dra. V. no se encuentra correctamente fundada y sustentada en las circunstancias invocadas, por lo cual habrá de ser rechazada".

Exhorto. Solicitud que realiza un/a juez/a a otro/a de distinta jurisdicción.

"Ordenó decretar la rebeldía y consecuente captura de la Sra. F. M., librando para ello **exhorto** al Juez con competencia en la ciudad de La Plata, a los efectos de que se sirva proceder al allanamiento y captura de la nombrada".

Eximente. Circunstancia que libera de responsabilidad a la persona acusada de un delito.

"El juez de grado pasó por alto la existencia de un **eximente** de responsabilidad, debido a que la caída del árbol fue consecuencia de un evento climatológico extraordinario".

Fallo. Resolución judicial que pone fin al conflicto.

"Cuestionó la integridad del razonamiento del **fallo** por cuanto en la actualidad, de acuerdo a los parámetros vigentes, la mera desnudez resulta una situación absolutamente común y corriente, por lo que, en este caso, no se verificaba una obscenidad que ameritara la intervención del derecho penal".

Flagrancia. Momento en el cual una persona es sorprendida y aprehendida cometiendo un delito o inmediatamente después.

"La Magistrada de Grado señaló, en primer término, que se trató de un supuesto de **flagrancia** pues fue detenido en una situación de disturbios".

Foja. Hoja numerada de un expediente.

"Además, se ha notado una defensa proactiva desde prácticamente la primera **foja** del expediente".

Fraude. Conducta engañosa que perjudica a una o más personas.

"La impugnante se refirió que no existe ni existió malicia y **fraude** por parte de M., sino que la alegada maniobra se motivó en errores registrales que cayeron en cabeza de otros profesionales de la empresa".

Fuero. Cada división de los tribunales por especialidad. Ejemplo: Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario.

"Entiendo que resulta impostergable el reconocimiento de que es el **fuero** penal de esta Ciudad el competente para investigar y juzgar los delitos llamados ordinarios".

Homicidio. Delito que consiste en ocasionar la muerte de otra persona.

"El juez ponderó que los hechos que dieran origen a esta demanda también fueron analizados en sede penal, donde se encontró al Dr. C. culpable del delito de homicidio culposo".

Homicidio preterintencional. Delito cometido con intención de provocar lesiones que terminan ocasionando la muerte de una persona.

"El señor P. D. B. fue condenado a tres años de prisión por haber sido hallado autor responsable del delito de **homicidio preterintencional** ocurrido en la vía pública".

Hurto. Apoderarse de objetos ajenos sin ejercer fuerza o violencia.

"Para una parte de la sociedad es aceptable entender que ante la comisión de un delito contra la propiedad, por ejemplo de **hurto** o robo, se dicte sentencia condenatoria".

Impericia. Falta de conocimiento o práctica para efectuar una tarea.

"Los inspectores que intervinieron en dichas diligencias, dieron muestras de notoria **impericia** en la evaluación de la realidad fáctica, de graves imprecisiones en el análisis jurídico y de ciega obediencia al mandato".

Imprescriptible. Que no pierde validez aún con el paso del tiempo.

"La acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es **imprescriptible** porque nace de delitos de lesa humanidad".

Imprudencia. Falta de precaución o cuidado.

"Señaló que la **imprudencia** de los damnificados, que al momento del accidente viajaban en un lugar no habilitado para el transporte de personas, no constituía la causa eficiente del hecho".

Impugnación. Acción para solicitar la nulidad, sustitución o modificación de resoluciones judiciales que se consideran injustas.

"El Fiscal de Cámara contestó la vista conferida y expresó que la **impugnación** articulada por la defensa resulta formalmente inadmisible y debe ser rechazada".

Impunidad. Falta de castigo.

"Remarca la necesidad de garantizar a las víctimas menores de edad el acceso a la justicia y de poner fin a la **impunidad** que gozan los autores de delitos contra ellas".

Imputabilidad. Posibilidad de atribuir responsabilidad a quien ha cometido un delito y es capaz de comprenderlo.

"La normativa contravencional reconoce que en los casos que constituyan una contravención de tránsito la edad mínima de **imputabilidad** será la de 16 años, mas no la de 18".

Imputación. Acusación de haber cometido un delito.

"Agregó que el resolutorio de este tribunal estableció que la ausencia de un solo extintor era suficiente para la **imputación** de la falta".

Inalienable. Característica de bienes y derechos que no pueden comercializarse o transmitirse.

"El ejercicio del poder de policía es una potestad jurídica de la administración para establecer limitaciones y ejercer coactivamente su actividad, con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general, siendo un deber **inalienable** su ejercicio".

Inapelable. Que no admite revisión por la instancia superior.

"La resolución que causaba agravio a la apelante era la que había declarado **inapelable** la sentencia del juez de primera instancia".

Incoar. Iniciar un proceso o expediente.

"Los conflictos de intereses pueden ser resueltos en una etapa previa sin necesidad de tener que **incoar** una acción ante los estrados de la justicia".

Incomparecencia. Inasistencia a un acto en que se debía estar presente.

"A las audiencias fijadas deberá concurrir personalmente el letrado denunciado bajo apercibimiento de que la **incomparecencia** injustificada podrá ser considerada presunción en su contra".

Incompetencia. Condición que reviste un/a juez/a que no es apto/a para actuar en determinados casos.

"Más allá de que la **incompetencia** dispuesta en autos no ha sido cuestionada por las partes, habré de analizar si ella ha sido adecuada o si corresponde a este fuero continuar con la presente pesquisa".

Inculpado/a. Persona acusada de un delito y sometida a un proceso judicial.

"Valorando estos elementos de forma global, puede presumirse que la libertad del **inculpado** podría comprometer el éxito de la investigación y poner en riesgo la efectiva culminación de la causa".

Indagatoria. Declaración de la persona imputada ante el/la juez/a que investiga la causa.

"En la oportunidad en que V. golpeó al niño, la encartada R. no se encontraba dormida, como pretende alegar en su declaración **indagatoria**".

Información sumaria. Práctica judicial para averiguar hechos o datos mediante un trámite breve.

"Ante el pedido formulado, se instó la pertinente **información sumaria**, tras lo cual la jueza civil declaró que no existía controversia alguna respecto de los bienes cuya restitución fue solicitada".

Inhibitoria. Orden judicial que establece que un/a juez/a se aparte de la causa y la envíe a otro/a competente.

"El GCBA se presentó y contestó demanda a efectos de no caer en indefensión, poniendo en conocimiento del Juzgado Civil que planteó la **inhibitoria** ante el fuero que entendía competente".

Injuria. Ofensa contra el honor de una persona.

"En la que se advierte el grado de intoxicación de la Sra. A. mientras insultaba presumiblemente al denunciante, quien le responde con una **injuria**".

Instancias. Distintos grados que existen para solicitar que un/a juez/a o un tribunal de grado superior revisen lo resuelto por uno de grado inferior.

"Es posible afirmar que la sentencia condenatoria ha quedado firme al agotarse formalmente las **instancias** recursivas".

Instrucción. Etapa del proceso penal en la que se investiga un hecho para determinar si existen pruebas para llevar a la persona sospechosa a juicio oral o dejarla libre.

"Puede entonces tomarse como pauta orientadora que el mismo Juez –entendido como la misma persona– que llevó adelante la **instrucción** y elevó a juicio la causa, se encuentra impedido para realizar el juicio y dictar sentencia con respecto a ese mismo caso".

Interdicto. Resolución rápida que dicta un/a juez/a o tribunal para otorgar la posesión de una cosa.

"El delito de usurpación podría ser cometido, por lo tanto, por el propietario contra el simple tenedor, aunque aquel pudiera prevalerse de un **interdicto** de recobrar o pudiese tener éxito en una acción civil de despojo".

Jurisdicción .Territorio en el que jueces, juezas o tribunales son competentes para ejercer su autoridad.

"Declarar la incompetencia de esta Justicia en lo PCyF, por razón del territorio, remitir la presente causa, para que sea la justicia penal local con **jurisdicción** en esa provincia la que continúe con la investigación".

Jurisprudencia. Conjunto de sentencias sobre una determinada materia.

"Indicó que la prueba aportada fue erróneamente valorada por la juez de grado y citó **jurisprudencia** en sustento de su postura".

Libertad condicional. Beneficio otorgado a una persona en la última fase de su condena por haber demostrado buen comportamiento.

"La actora se encuentra en especial situación de vulnerabilidad atento a que posee antecedentes penales y se encuentra en **libertad condicional**".

Libramiento. Envío de un documento o una comunicación.

"Se ordenó el libramiento de un oficio dirigido a la Ministra de Educación, M. S. A., a fin de que tome conocimiento de la sanción impuesta"

Litigante. Persona involucrada en un juicio.

"Sin embargo, el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al **litigante** vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Litigio. Disputa judicial.

"Se imponen no como una sanción, sino como el resarcimiento de los gastos provocados por el **litigio**".

Lucro cesante. Ingresos o ganancias que una persona deja de percibir por culpa de otra.

"Desestimó la indemnización peticionada en concepto de **lucro cesante** por cuanto no se había demostrado que E. realizase tarea remunerada alguna".

Mandamiento. Escrito judicial que ordena la práctica de algún acto o diligencia.

"Solicitó que se inicie el trámite para la ejecución de la sentencia y requirió al Juez se libre **mandamiento** de embargo ejecutorio contra el condenado".

Mediación. Método alternativo de solución de conflictos en el que las partes buscan alcanzar un acuerdo.

"Solicitó que se convoque a las partes a una instancia de **mediación** por los tres hechos imputados".

Medida de coerción. Restricción temporal del derecho a la libertad o a la propiedad.

"Adelanto que he de inclinarme por revocar el pronunciamiento adoptado por la magistrada de grado, por considerar de oportuna aplicación la **medida de coerción** solicitada por el Sr. Fiscal".

Mora. Condición dada ante el incumplimiento de una obligación por vencimiento del plazo convenido.

"El contrato es claro en cuanto a que, en caso de **mora**, se vuelve exigible todo el capital adeudado y es sobre esa suma que deben calcularse los intereses".

Negligencia. Omisión o descuido que genera un daño.

"Alegaron que no puede imputársele responsabilidad a E. G. por los daños cuyo resarcimiento se demanda en autos, pues no existió **negligencia**, impericia o imprudencia en el ejercicio de su profesión".

Notario/a. Funcionario/a público/a que da fe de los actos conforme a las leyes.

"En cuanto a las fotografías acompañadas por la demandante, entiendo que si bien no fueron obtenidas ni certificadas por un **notario**, lo cierto es que la ilustración del estado del lugar que muestran coincide con la descripción testimonial".

Novación. Se da cuando una obligación es reemplazada por una nueva que anula la anterior.

"Las obligaciones de naturaleza alimentaria cuyo incumplimiento se le reprochan en estos autos fueron objeto de **novación** al acordarse su pago en cuotas".

Nulidad. Declaración de invalidez de un acto por un defecto o por ser contrario a la ley.

"Interpuso excepción de manifiesta atipicidad y planteó la **nulidad** del requerimiento de elevación a juicio y, en consecuencia, solicitó la fijación de audiencia".

Obligación de tracto sucesivo. Obligación que se cumple de manera periódica y dentro de los plazos determinados.

"El contrato entre el denunciante y el aquí recurrente regula la prestación del servicio de medicina prepaga, que se caracteriza por ser principalmente de adhesión, de consumo, **de tracto sucesivo**, oneroso, bilateral y de larga duración".

Oficio judicial. Comunicación escrita utilizada para notificar resoluciones y/o solicitar informes.

“De conformidad a las tasaciones aportadas en el presente **Oficio Judicial**, el tributo anual de cada una de las partidas detalladas, superaría el 1% del valor de mercado”.

Oneroso. No gratuito.

“Se desprende que la actora ejerció la actividad de administradora a título **oneroso** sin estar debidamente inscripta”.

Orden judicial Acto procesal en que se resuelven las peticiones de las partes, se autorizan o se ordenan determinadas medidas.

“El procedimiento policial que dio inicio a estas actuaciones fue nulo porque se realizó sin or**den judicial”.**

Otrosí. Expresión utilizada en escritos judiciales para agregar algo que se omitió.

“Asimismo, en atención a los términos del **otrosí** digo de fs. 225 vta., corresponde tener a la representación de la parte actora por desistida de las apelaciones deducidas a fs. 214 y 218”.

Partes. Personas que participan en un juicio.

“Notifíquese a las **partes** intervinientes bajo constancia en autos y oportunamente devuélvase el legajo a primera instancia”.

Patrocinio jurídico.Protección o acompañamiento técnico que realiza un/a abogado/a defensor/a.

“Se brindará a las mujeres alojadas asistencia sicológica, asesoramiento legal y **patrocinio jurídico** gratuito”.

Peculio. Cantidad de dinero y bienes que posee una persona.

“En modo alguno acrecentarán sus arcas los padres de L., ni tendrán que soportar con su **peculio** una eventual condena en costas”.

Pena. Sanción impuesta a toda persona culpable de una contravención o delito.

“Lo condenó a la **pena** única de 5 años de prisión […] por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma impropia en grado de tentativa”.

Penal. Rama del derecho relativa a los delitos y las penas.

“La ley procesal establece criterios para determinar si existe la posibilidad de que el imputado en una causa **penal** intente eludir sus obligaciones en el proceso”.

Perentorio. Definitivo.

“Los plazos son **perentorios** e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas en la ley”.

Pericia. Estudio que realiza un/a experto/a sobre hechos, personas o documentos que sirven de prueba en un juicio.

“La **pericia** psicológica-psiquiátrica debe estar debidamente fundamentada a fin de poder comprender la razonabilidad de sus conclusiones”.

Perito/a. Experto/a en una determinada disciplina que elabora un informe a un/a juez/a o tribunal.

“Cabe tener presente que la prueba pericial es, en principio, el medio más idóneo para aclarar cuestiones de una especialidad técnica ajena al conocimiento judicial. Esta se produce a través del **perito**, que es un sujeto ajeno a las partes, con conocimientos técnicos de los que carece el juez”.

Pleito. Disputa entre dos partes.

“A la fecha de inicio de este **pleito**, aún no había merecido resolución”.

Preclusión. Pérdida de oportunidad para realizar un acto por encontrarse concluida la etapa procesal.

“Por el principio de **preclusión** y progresividad de los actos procesales ya no se puede retrotraer la causa a etapas procesales ya superadas”.

Prescripción. Medio para adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

“Al no establecer el tiempo en que ella opera, se interpreta, de conformidad con la clásica doctrina, que es a los diez años, pues se asimila a una acción personal por deuda exigible, que carece de un plazo especial de **prescripción**”.

Prevaricato. Delito que comete un/a juez/a cuando dicta una sentencia fundada en hechos o resoluciones falsas.

“En este precedente se investigaba la presunta comisión del delito de defraudación en grado de tentativa y **prevaricato**”.

Prisión preventiva.Medida privativa de la libertad para evitar fuga o destrucción de pruebas.

“Alega que la situación desde que se decretó la **prisión preventiva** se ha modificado toda vez que se ha llevado a cabo el debate oral y público por lo que el eventual riesgo de entorpecimiento del proceso ha desaparecido”.

Probation.Suspensión del juicio a prueba acordando que la persona imputada cumpla con determinadas reglas de conducta.

“Se resolvió otorgar la **probation** a favor del nombrado por el término de un año”.

Procesado/a. Persona presuntamente culpable en un proceso penal.

“El imputado se encuentra **procesado** con prisión preventiva en el marco de otra causa”.

Pronto despacho. Solicitud al/la juez/a para la resolución inmediata de una cuestión pendiente.

“El contribuyente debió haber esperado la respuesta de la administración y, en caso de no obtenerla, presentar un **pronto despacho**”.

Providencia. Resolución judicial para impulsar determinados trámites del proceso.

“Del expediente surge que mediante la **providencia** referida se citó al imputado para que dentro del quinto día de notificado acompañara por escrito el descargo y ofrecimiento de prueba”.

Punibilidad*.* Posibilidad de sancionar una conducta delictiva.

“Solicitó el sobreseimiento del imputado pues consideró que G. M. B. es menor de edad, razón por la cual se halla amparado por una condición personal de exclusión de la **punibilidad** respecto de la contravención que se le imputa”.

Querella*.* Figura que habilita a la persona damnificada de un delito a participar del proceso penal.

“La defensa insistió con mediar; tanto la **querella** como la fiscalía y el juez volvieron a resolverlo negativamente”.

Quiebra*.* Situación jurídica en la que existe imposibilidad para hacer frente a las deudas y obligaciones.

“Asimismo, advirtió que se había decretado la **quiebra** de la sociedad mencionada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16”.

Reconvención. Contrademanda presentada por la persona demandada al momento de contestar la demanda en su contra.

“Considero que el agravio del GCBA en este punto debe ser atendido y en consecuencia admitir la **reconvención** y declarar la nulidad del contrato de locación de obra”.

Recurso. Herramienta de impugnación utilizada para modificar, remediar o anular una resolución judicial.

“Solicitó que se rechace el **recurso** interpuesto por el defensor oficial y que se confirme la resolución en crisis”.

Recurso de apelación.Herramienta utilizada para solicitar la modificación de una sentencia.

“La representante del Ministerio Público Fiscal interpuso **recurso de apelación**, sustentando la competencia del fuero local”.

Recurso de casación.Herramienta utilizada para revisar una sentencia por considerarla contraria a derecho.

“La defensa del nombrado interpuso **recurso de casación** que hasta la fecha está pendiente de resolución”.

Recusación*.* Procedimiento para solicitar que un/a juez/a sea apartado/a de la causa por existir motivos establecidos por ley.

“Aceptó la **recusación** oportunamente formulada por la defensa oficial por considerar que el hecho

de haber tomado contacto con la prueba de modo anticipado afectaba su imparcialidad para juzgar al acusado".

Reincidencia. Circunstancia que aumenta la pena por haberse cometido otro delito penado con privación de libertad.

"Se consignó 'que en caso de **reincidencia**' lo llevarían 'preso' y por tal motivo, a su entender, corresponde multar al demandado por el incumplimiento de la manda judicial".

Reo/a. Persona condenada y/o acusada de cometer un delito.

"Es necesario el conocimiento fehaciente por parte del **reo** de la obligación de cumplir la condena que le ha sido impuesta".

Resarcimiento*.* Compensación para reparar un daño o perjuicio.

"Solamente la persona que sufre el perjuicio puede reclamar su **resarcimiento**".

Responsabilidad parental.Autoridad que ejercen padres y madres en beneficio de sus hijos/as menores de edad.

"Deberá contar con la aprobación de los progenitores de D.L.O o quien ejerza su **responsabilidad parental**".

Revocación*.* Anulación de una resolución judicial.

"No comparto la solución a la que arriban mis colegas y que, por lo tanto, propiciaré la **revocación** de la resolución atacada".

Sentencia. Decisión judicial con la que concluye una causa.

"Basta constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la **sentencia** cuestionada".

Sobreseimiento. Decisión judicial que libera de responsabilidad a la persona inculpada.

"Ninguna duda cabe de que el Juez puede dictar un **sobreseimiento** pese a que el Fiscal pretenda ir a juicio".

Subrogación*.* Reemplazo de una persona o cosa por otra.

"Asimismo, afirmó que dado el objeto de este juicio (el cobro –por **subrogación**– de los gastos que 'G' S.A. habría realizado para la atención médica de la Srta. F.R como consecuencia del derrumbe del entrepiso del boliche 'B'), no existiría obstáculo [...] para que continuara tramitando ante el juez competente".

Sucesión. Transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a causa de su muerte.

"E., se encuentra en una puja familiar en torno a la sucesión de la casa en la que vive y esa situación generó el estado de ofuscación del imputado".1

Tasa de Justicia. Arancel que debe pagar la persona usuaria del servicio de justicia.

"Resulta atendible lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto a que la distribución de costas por su orden se limita en el caso a la **tasa de justicia**, ya que contaba con Defensor Oficial".

Tentativa. Intento de cometer un delito que no llega a realizarse por causas ajenas a su voluntad.

"Condenó al Sr. F., C. O. a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de robo simple en grado de **tentativa**".

Testamento ológrafo. Testamento que está firmado y fechado de puño y letra por su autor/a.

"El juez de grado consideró que el actor, escribano designado para protocolizar un **testamento ológrafo** en el marco de un proceso civil, tomó conocimiento de la herencia vacante a partir de su desempeño como auxiliar de justicia".

Tracto abreviado.Modalidad de transmisión de un inmueble heredado en un trámite de sucesión.

"Tal como surge del contrato, le pagó US$ 37.000 y se comprometieron a que le dé los restantes US$ 33.000 al momento en que termine un trámite sucesorio y se le haga la transferencia de dominio a través de un **tracto abreviado**".

Tutela. Representación legal ejercida para la guarda y protección de niñas, niños o adolescentes y la administración de sus bienes.

"La Defensa Pública del imputado se dispuso dar intervención a la representante del Ministerio Público Tutelar ante esta instancia para asegurar la **tutela** de las niñas víctimas".

Usucapión. Adquisición de un derecho o una propiedad por el paso del tiempo de acuerdo a condiciones y plazos previstos por la ley.

"Se han venido comportando como dueños del inmueble, ejerciendo la posesión sobre este de modo público, pacífico y continuo y, por tal razón, iniciaron un juicio por **usucapión** del inmueble".

Usufructo. Derecho de usar y disfrutar de los beneficios de un bien ajeno con la obligación de conservarlo en condiciones.

"Surge que esta donó a sus hijos solo la nuda propiedad de su cuota indivisa sobre el inmueble en cuestión; mientras que conservó para sí un **usufructo** vitalicio".

Usura. Práctica ilegal relacionada al cobro de un interés excesivamente alto.

"El problema radica en que si bien el interés es admitido, no puede serlo de manera ilimitada, porque si se abusa de ellos se cae en la **usura**, universalmente repudiada".

Usurpación. Apropiación de un inmueble mediante abuso de confianza, violencia, clandestinidad, engaño y/o amenazas.

“No cabe duda de que el denunciante no pudo recuperar el inmueble producto de la **usurpación** que diera origen a las presentes actuaciones”.

Veredicto. Decisión que determina la culpabilidad o inocencia de la persona acusada.

“Por el que solicita que se revoque la condena y se excluya a los magistrados intervinientes para que una nueva composición de la Sala emita un **veredicto** válido”.

Vicio en el consentimiento.Falta de libertad y de pleno conocimiento en el acto que se realiza.

“Se trata de un planteo de nulidad a partir de un vicio en el consentimiento **al pretender comprar** una obra de arte cuya originalidad y autenticidad deberían ser garantizadas por el BCBA”.

Vicio redhibitorio. Defecto oculto de un bien comprado.

“El comprador tiene la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato, volviendo la cosa al vendedor, restituyéndole este el precio pagado, o la acción para que se baje del precio el menor valor de la cosa por el **vicio redhibitorio**”.

Vista.Enviar el expediente judicial a otro organismo que interviene en el proceso.

“Que a fs. 201/vta. el Sr. Defensor de Cámara contesta la vista conferida, se remite a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y solicita que se resuelva en el sentido peticionado”

Vistos. Declaración que expresa que un documento ha sido examinado.

“Y **VISTOS** Y CONSIDERANDO 1. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de la contienda de competencia entre los juzgados nros. 27 y 9 […]”.1

Latinismos

A priori. En principio.

“No pueden establecerse reglas que resulten **a priori** aplicables a todas las situaciones sino que, en cada caso puntual, el órgano jurisdiccional debe analizar si el acto sometido a su revisión se encuentra debidamente motivado”.

Ab initio. Desde el inicio.

“La magistrada manifestó que no puede descartarse **ab initio** que la réplica de arma de fuego no constituya un elemento contundente destinado a ejercer violencia o agredir”.

Ab intestato. Sin testamento.

“Se designó al administrador provisorio del juicio sucesorio ‘C. de C., M. C. s/sucesión **ab intestato**’”.

Ad effectum videndi.A efecto de ver y probar. Expresión utilizada para ver lo actuado en un expediente.

“El caso se trata además de prueba pendiente de acuerdo a lo manifestado por el abogado A. en tanto requiere al juzgado se ordene sacar copias certificadas de los expedientes solicitados ‘ad effectum videndi et probandi’”

Ad hoc. Para el caso.

“También señaló que el arma incautada no fue examinada correctamente, sino que sólo se contó con un informe confeccionado en la Seccional policial por un perito **ad hoc**”.

A quo. Refiere a un/a juez/a de la instancia inferior cuya sentencia fue cuestionada por un recurso.

“La Juez **a quo**, al momento de resolver las medidas solicitadas por la Fiscalía, declinó la competencia a favor de la Justicia de la provincia de San Juan”.

Audiencia de visu. De vista. Acto en el cual un/a juez/a conoce a la persona.

“Se ha confirmado la resolución de primera instancia sobre la base de una errónea interpretación de los hechos y por no haberse celebrado la **audiencia de visu**, dado que esta audiencia es de carácter personal, por lo que la notificación al imputado debió ser personalmente”.

Habeas corpus*.* Acción por la cual la persona puede acudir ante un/a juez/a o tribunal para resolver si su arresto fue legal o no y/o revisar sus condiciones de detención.

“La Defensa había realizado otro intento de impedir la materialización de la prisión preventiva ordenada y mantenida por este Tribunal por medio de una acción de **habeas corpus**”.

Habeas data. Acción por la cual se puede tener conocimiento de los datos personales que se encuentren en registros públicos o privados.

“La demandada se limitó a esbozar fundamentos meramente formales sobre la posibilidad de discutir la cuestión en el marco de una acción de **habeas data** como la presente”.

Inaudita parte. Sin escuchar a la otra parte.

“El defensor de cámara mantuvo el recurso presentado y advirtió que el juez resolvió **inaudita parte** y sin consultar al fiscal la revocación de la probation ordenada”.

In dubio pro reo. Principio que establece que en caso de duda se resuelve a favor de la persona acusada.

“Destacó que de existir duda respecto de tales sucesos, esta debía resolverse en favor del imputado en virtud del principio **in dubio pro reo**”.

In itinere. En el camino. Recorrido entre el domicilio y el lugar de trabajo y viceversa

“Para decidir de ese modo, el juez –luego de ponderar diversos elementos probatorios incorporados al expediente– tuvo por acreditado el accidente **in itinere**”.

In limine. Lo que no admite discusión.

“No coincido con la decisión propuesta por mis colegas preopinantes en cuanto rechazan **in limine** el remedio procesal intentado”.

Iura novit curia.El/la juez/a conoce el Derecho. Presunción que indica que los jueces y juezas conocen las leyes.

“Dado que la defensa alega sobre circunstancias de los hechos y no sobre calificaciones legales, la subsunción de los hechos les corresponde a los jueces, como corolario del principio **iura novit curia”.**

Iuris et de iure. De pleno y absoluto derecho. Presunción que no admite prueba contraria.

“Los antecedentes condenatorios del imputado no pueden constituir una presunción **iuris et de iure** impida [sic] su libertad durante el proceso”.

Iuris tantum. Presunción que da por cierto un hecho, salvo que se pruebe lo contrario.

“El artículo 53 configura una presunción **iuris tantum** de gratuidad a favor del consumidor o usuario en el litigio”.

Litis. Litigio, juicio.

“La relación jurídica procesal no sólo comprende las pretensiones del actor, sino que se integra con la contestación de la demanda, de modo que las afirmaciones, las reservas y las defensas contenidas en ella forman parte integrante de la **litis**”.

Litisexpensas. Gastos ocasionados en un juicio.

“Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y **litisexpensas**, y las atinentes al estado y capacidad de las personas”.

Litispendencia. Juicio pendiente.

"La defensa oficial interpone excepción de **litispendencia**, indicando que ambos hechos investigados configuran un único suceso y por ende deben proseguir ante una misma judicatura a fin de evitar pronunciamientos contradictorios".

Mortis causa. Por causa de muerte. Actos que producen sus efectos después de la muerte.

"Por lo que se debe reconocer legitimación, tanto activa como pasiva, al heredero aunque este no sea único, en todos los casos en que las relaciones jurídicas derivadas de la transmisión **mortis causa** se encuentren controvertidas".

Non bis in idem. Principio que establece que una persona no puede ser perseguida penalmente o sancionada dos veces por el mismo hecho.

"Entiendo que –tal como que ha quedado diseñado– el régimen bajo análisis resulta potencialmente apto para dar lugar a un cuadro de doble juzgamiento vedado por la garantía denominada **non bis in idem".**

Pacta sunt servanda.Principio que establece que los acuerdos están hechos para ser cumplidos.

"Desde esta óptica lo resuelto por el Magistrado condice con las previsiones de la norma en tanto que, a contrario del principio **pacta sunt servanda**, los términos de la conciliación no fueron cumplidos íntegramente".

Prima facie. A primera vista.

"La conducta descripta fue encuadrada **prima facie** por la Fiscal en el tipo penal previsto en el art. 181 del C.P".

Pro homine. A favor de la persona. Principio que consiste en interpretar la ley a favor de los derechos fundamentales del ser humano.

"En el caso particular de los adultos mayores (entendiéndose por tales a todas las personas no incluidas en los otros grupos etarios) y que se encuentren, obviamente, en situación de vulnerabilidad social, no es posible, en virtud del principio **pro homine**, denegarles sus derechos sociales".

Sub lite. Aquello que está bajo discusión.

"Ha quedado debidamente acreditado en el **sub lite** el acaecimiento del hecho dañoso invocado por la parte demandante".

Ut supra. Lo dicho previamente.

"A su vez, nuestro máximo Tribunal Federal ha tenido oportunidad de analizar la razonabilidad del régimen establecido mediante las leyes **ut supra** mencionadas".